

53



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 19 MAY 2017

RADICACIÓN : 2014-00133
 DEMANDANTE : MARIO HERNANDO MENDOZA MEDINA
 DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
 MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Encuentra el Juzgado que mediante auto de febrero de 2017 (f. 4 C. 2), se atendió la solicitud de medidas cautelares impetrada el día 30 de noviembre de 2016 (f. 1 C.2), en la mentada providencia se ordenó previo a resolver sobre el decreto de la medida cautelar oficiar a los bancos para que certificaran las cuentas corrientes que posea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y si los recursos allí depositados tienen la calidad de inembargables.

En cumplimiento de lo anterior, secretaría elaboró los oficios No. 085, 086, 087, 088, 089, 090, 091, 092, 093, y 094 de 13 de febrero de 2017 (f. 7 a 16); una vez retirados lo oficios, estos fueron radicados por la apoderada del demandante, por lo que en la mayoría de los Bancos se ofreció respuesta, afirmándose que en alguna de ellas que el NIT no correspondía al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (f. 32, 33, 34, 35, 38 y 39), y otros señalan que los recursos allí depositados tienen el carácter de inembargables (f. 29 y 37).

Posteriormente, la apoderada de la parte ejecutante presentó nuevamente escrito de medidas cautelares, solicitando el embargo y retención de los dineros que la entidad demandada posea en la cuentas bancarias, para el efecto solicita nuevamente oficiar a los Bancos para determinar si hay cuentas a nombre de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio bajo los NIT 830.053.105-3 y 8-999990017 para proceder al embargo.

Para atender la nueva petición, el Juzgado debe precisar que la entidad directamente obligada a cumplir la obligación objeto de este proceso es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en consecuencia se accederá nuevamente a oficiar a los bancos pero solo respecto del NIT 830.053.105-3 el cual corresponde al Fondo tal como lo afirma el Banco de Bogotá a folio 37 y además de gozar deel beneficio de inembargabilidad.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1. Oficiese nuevamente a las siguientes entidades bancarias: *i)* Banco Agrario; *ii)* Banco Popular; *iii)* Bancolombia; *iv)* Banco de Occidente; *v)* Banco BBVA; *vi)* Banco Caja Social; *vii)* Banco Davivienda; *viii)* Banco AV Villas; *ix)* Banco Colpatria, para que se sirvan informar al Despacho dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, el número de las cuentas corrientes que el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** con NIT-830.053.105-3 posea en esas entidades bancarias y si los recursos depositados en dichas cuentas tienen calidad de inembargables.

La parte ejecutante deberá retirar los oficios correspondientes y tramitarlos ante las respectivas entidades bancarias.

2. Cumplido lo anterior reingrese el proceso al Despacho para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase.

[Handwritten signature]
FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</p> <p>Notificación Por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por estado No <i>22</i> en la página web de la Rama Judicial, hoy <i>22</i> de mayo de 2017 siendo las 8:00 A.M.</p> <p>MIRYAM MARQUEZ ARIAS Secretaria</p>



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 19 MAY 2017

Radicación : 2015-00092
Demandante : FANNY CECILIA RODRÍGUEZ DE GÓMEZ
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de control : EJECUTIVO

Ingresa el expediente con memorial que antecede por medio del cual la apoderada de la parte ejecutante, manifiesta que de forma involuntaria en la petición radicada el 24 de febrero de 2017 se nombró como recurso, pero que en realidad, es una solicitud de aclaración como lo refiere la parte final del escrito, solicitando se conozca el memorial (f. 137).

Revisado el expediente encuentra el Juzgado que si bien manifiesta la apoderada que el memorial visible a folio 131 del expediente es una solicitud de aclaración, también es cierto que, la solicitudes de aclaración de auto están sujetas a un término; el cual corresponde según el artículo 285 del C.G.P. a:

“En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.” –Resalta el Juzgado-

Ahora bien, según el artículo 302 ibídem, el término de ejecutoria de autos proferidos por fuera de audiencia es de 3 días después de su notificación, por lo que en este momento caben los mismos argumentos utilizados en auto de fecha 16 de marzo de 2017 para rechazar el recurso de reposición (f. 154), pues, es evidente que el escrito de aclaración así considerado, también es extemporáneo, por cuanto se presentó al 4º día de haberse notificado la providencia de fecha 17 de febrero de 2017.

De conformidad con lo anterior, debe también rechazarse la solicitud de aclaración presentada por la apoderada de la demandante. Por lo brevemente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

Rechazar por extemporánea la solicitud de aclaración del auto de fecha 17 de febrero de 2017, conforme a lo expuesto.

Notifíquese y cúmplase.

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

Stamp: JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA. Notificación Por Estado. El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 2. Hoy 19 de mayo de 2017 a las 8:00 A.M. MIRYAM MARTÍNEZ ARIAS, Secretaria.



**JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
TUNJA**

Tunja, 19 MAY 2017

Medio de Control: EJECUTIVO
Radicación: 2014 -00001-00
Demandante: RODRIGO RAMÍREZ SARMIENTO Y OTRO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Se encuentra el proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que el proceso de la referencia proviene del Tribunal Administrativo de Boyacá, luego de haberse surtido el recurso de apelación contra la Sentencia de Excepciones proferida el día 12 de noviembre de 2015 (folios 145 a 151). Así, en providencia de ocho (8) de marzo de 2017 (folios 181 a 186) el *Ad quem* resolvió CONFIRMAR lo dispuesto en la Sentencia de Primera Instancia. Sin condena en costas de segunda instancia.

Con base en lo anterior, una vez ejecutoriada la presente providencia se deberá proceder con el trámite secretarial de liquidación de costas y agencias en derecho.

RESUELVE:

1. **Obedecer y cumplir** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá – Oralidad, Sala de Decisión No. 2 en providencia de ocho (8) de marzo de dos mil diecisiete (2017).
2. Una vez ejecutoriada la presente providencia, **por secretaría**, realizar la liquidación de costas y agencias en derecho. Como agencias en derecho para ser incluidas, se fija la suma de Trescientos Ocho Mil Pesos (\$ 308.000) M/Cte., equivalente al 1% pretensiones que se negaron de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FABIÁN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° 2017-00001-00 en la página web de la Rama Judicial, HDY, siendo las 8:00 a.m.</p> <p>MIRYAM MARTÍNEZ ARIAS SECRETARÍA</p>



199

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, 19 MAY 2017

Radicación : 2015-00234-00
Demandante : SARA DEL CARMEN GUITIERREZ DE CASTRO
Demandado : UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL - UGPP
Medio de control : EJECUTIVO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del Decreto 52 de 1987, Acuerdo No. 25 de 1997, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual "Se da aplicación al artículo 161 de la Ley 270 de 1996", modificado por el Acuerdo No. PSAA06-3585 de 2006 y en concordancia con el parágrafo del artículo 446 de la Ley 1564 de 2012, se aprecia que en el ordenamiento se han fijado obligaciones a cargo del Consejo Superior de la Judicatura para apoyar a los Jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

Con el mismo propósito, al interior de la Jurisdicción Administrativa se han implementado mecanismos de apoyo a la función jurisdiccional en lo que respecta a las áreas contables, como lo ha sido, la posibilidad de acudir a la Contadora Adscrita al H Tribunal Administrativo de Boyacá, para verificar la exactitud de las liquidaciones de crédito y sumas pretendidas para el momento de librar mandamientos de pago.

En tal virtud y atendiendo a que el presente proceso no ha surtido revisión contable para determinar la exactitud de las sumas pretendidas en ejecución y frente a las cuales se libró mandamiento de pago conforme al auto de 22 de febrero de 2016 (folios 79 a 82), se ofrece imprescindible remitir el expediente a la dependencia de contaduría, **con el propósito de establecer la fidelidad de las sumas deprecadas en la demanda con la realidad financiera derivada del estado de cumplimiento de la sentencia que se ejecuta**, conforme a la Resolución UGM 045840 de 10 de mayo de 2012 (folios 53 a 58) expedida por la entidad demandada y los demás documentos relevantes del proceso.

Lo anterior, dado que el presente proceso se encuentra pendiente de convocar a la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP, y es en consecuencia, es la oportunidad procesal para, en ejercicio del control de legalidad sobre el mandamiento de pago, realizar las precisiones, modificaciones o enmiendas que resulten procedentes en relación con los valores y conceptos reclamados coercitivamente.

En estas condiciones, se ordenará remitir el expediente a la Oficina de la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá, para los fines indicados.

En consecuencia este Despacho:

RESUELVE:

1. Por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente en calidad de préstamo a la **Contadora adscrita a la Secretaria de del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ**, para que se efectúe la revisión y/o liquidación financiera que corresponda en este proceso, en aras de determinar la exactitud de los conceptos y valores pendientes de solución o pago, a cargo de la entidad demandada para dar cumplimiento a la sentencia que se ejecuta judicialmente.

2. Una vez reingrese el expediente se dispondrá lo correspondiente

Notifíquese y cúmplase,


FABIÁN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N^o <i>22</i> en la página web de la Rama Judicial, HOY <i>12</i>, siendo las 8:00 a.m.</p> <p>MIRYAM MARTINEZ ARIAS SECRETARIA</p>
--



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 19 MAY 2017

RADICACIÓN : 2016-00045
 DEMANDANTE : RITA CARLOTA SANDOVAL FONSECA
 DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
 CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
 -UGPP-
 Medio de Control : EJECUTIVO

De conformidad con el informe secretarial que antecede el Despacho **dispone:**

- 1- Corrase traslado la parte demandante por el término de diez (10) días conforme al numeral 1º del art. 443 del C.G. del P., para que se pronuncie sobre las excepciones propuestas por la entidad DEMANDADA a folios 145 a 154 en el escrito de contestación.
- 2. Una vez surtido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer lo que corresponda.
- 3. Reconocer personería jurídica a la Abogada LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO identificada con la c.c. No. 46.451.568 y portadora de la T.P No. 139.667 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-.

Notifíquese y cúmplase.

[Firma manuscrita]
FABIÁN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
 CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Notificación por Estado

El auto anterior se notificó por Estado N° 24 en la página web de la Rama Judicial, hoy 24 de mayo de 2017, siendo las 8:00 a.m.

[Firma manuscrita]
 MIRYAM MARTÍNEZ ARIAS
 SECRETARÍA

MSE



JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, 19 MAY 2017

Radicación : 2017 - 00025
 Demandante : SILVINO ALARCON VELANDIA
 Demandado : NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
 Medio de control : EJECUTIVO

Ingresas el expediente al Despacho con informe secretarial poniendo en conocimiento que proviene del Juzgado Noveno Administrativo Oral de Tunja y se encuentra pendiente resolver sobre el mandamiento de pago.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del Decreto 52 de 1987, Acuerdo No. 25 de 1997, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual "Se da aplicación al artículo 161 de la Ley 270 de 1996", modificado por el Acuerdo No. PSAA06-3585 de 2006 y en concordancia con el parágrafo del artículo 446 de la Ley 1564 de 2012, se aprecia que en el ordenamiento se han fijado obligaciones a cargo del Consejo Superior de la Judicatura para apoyar a los Jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

Con el mismo propósito, al interior de la Jurisdicción Administrativa se han implementado mecanismos de apoyo a la función jurisdiccional en lo que respecta a las áreas contables, como lo ha sido, la posibilidad de acudir a la Contadora Adscrita al H Tribunal Administrativo de Boyacá, para verificar la exactitud de las liquidaciones de crédito y sumas pretendidas para el momento de librar mandamientos de pago.

En tal virtud y atendiendo a que el presente proceso no ha surtido revisión contable para determinar la exactitud de las sumas pretendidas en ejecución y frente a las cuales está pendiente librar mandamiento de pago, se ofrece imprescindible remitir el expediente a la dependencia de contaduría, **con el propósito de establecer la fidelidad de las sumas deprecadas en la demanda con la realidad financiera derivada del estado de cumplimiento de la sentencia que se ejecuta**, conforme a la Resolución 001024 de 25 de febrero de 2013 (fs. 34-37) expedida por la entidad demandada y los demás documentos relevantes del proceso.

Lo anterior, dado que el presente proceso se encuentra pendiente de emitir el auto de que trata el artículo 430 del CGP, y es en consecuencia, la oportunidad procesal para, en ejercicio del control de legalidad sobre el mandamiento de pago, realizar las precisiones, modificaciones o enmiendas que resulten procedentes en relación con los valores y conceptos reclamados coercitivamente.

En estas condiciones, se ordenará remitir el expediente a la Oficina de la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá, para los fines indicados.

En consecuencia este Despacho:

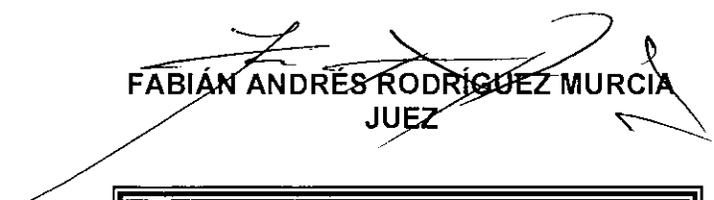
RESUELVE:

1. Avocar conocimiento del expediente 2017-00025 proveniente del Juzgado Noveno Administrativo Oral de Tunja.
2. Por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente en calidad de préstamo a la **Contadora adscrita a la Secretaria de del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ**, para que se efectúe la revisión y/o

liquidación financiera que corresponda en este proceso, en aras de determinar la exactitud de los conceptos y valores pendientes de solución o pago, a cargo de la entidad demandada para dar cumplimiento a la sentencia que se ejecuta judicialmente.

3. Una vez reingrese el expediente se dispondrá lo correspondiente.
4. Se reconoce personería al abogado **HENRY ORLANDO PALACIOS ESPITIA**, identificado con CC No. 7.160.575 y T.P. No. 83.363 del C. S. de la J. para representar a la parte actora, de conformidad con el poder conferido visible a folio 1.

Notifíquese y cúmplase,


FABIÁN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° 22 en la página web de la Rama Judicial, HOY 22 de Mayo de 2017, siendo las 8:00 am.</p> <p> MIRYAM MARTINEZ ARIAS SECRETARIA</p>



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 19 MAY 2017

Radicación : 15001333301020140017800
Demandante : LUIS ENRIQUE BARRERA SANTISTEBAN
Demandado : UGPP
Medio de control : EJECUTIVO

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del **07 de febrero de 2017** (fls. 91 y 92) este Despacho libró mandamiento ejecutivo a favor del señor LUIS ENRIQUE BARRERA SANTISTEBAN contra la UGPP, por la suma de sesenta y cuatro millones ciento noventa y cuatro mil noventa y cuatro pesos (\$64.194.094,00), por concepto de intereses moratorios desde el 14 de mayo de 2008 (día siguiente de la ejecutoria de la sentencia) y hasta el 24 de mayo de 2012, fecha en la cual la entidad demandada pagó las cantidades ordenadas en la sentencia.

II. RECURSO

Una vez notificado el mandamiento ejecutivo a la entidad ejecutada (fls. 95), se presentó escrito ante este Despacho por la apoderada de la **UGPP**, quien interpone RECURSO DE REPOSICIÓN contra la providencia del 07 de febrero de 2017 "*mediante el cual se libra mandamiento ejecutivo*".

Los reparos se compendian así:

- a) **Falta de claridad.** Al indicar que en la sentencia que sirven como título ejecutivo para la presente acción no se establece de manera clara y concreta la cuantía a cancelar, por lo que se podría afirmar que no contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, siendo improcedente librar mandamiento de pago, ya que si la misma no tiene el atributo de prestar mérito ejecutivo. Considera que debió agotarse de forma previa el incidente de liquidación establecido para las sentencias en abstracto.
- b) **Caducidad de la acción ejecutiva.** Aduce que la demanda ejecutiva fue presentada al cobro en vigencia de la Ley 1437 de 2011 y que no se hace dentro del término establecido.
- c) **Inexistencia de título ejecutivo frente a los intereses moratorios.** Por dos razones, la primera porque la sentencia no impuso dicha obligación a la UGPP y la segunda porque el demandante no elevó la solicitud de cumplimiento de la sentencia en el término de 6 meses de que trata el artículo 177 del CCA ni de 3 meses del artículo 192 del CPACA.
- d) **No existencia de título ejecutivo idóneo para fundamentar el mandamiento de pago.** Señalando que la documentación aportada no permite edificar el mandamiento de pago contra la UGPP, dado que la condenada fue CAJANAL.
- e) **Falta de legitimación en la causa por pasiva.** Reitera que la condena se impuso a CAJANAL y no a la UGPP; que solo a partir del 8 de noviembre de 2011 UGPP asumió la atención pensional de los usuarios de CAJANAL, pero ello no se extiende al reconocimiento y pago de intereses moratorios, porque no hace parte del objeto misional

de ninguna de las entidades, y en especial de las obligaciones legales de UGPP conforme al artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, Decreto 4269 de 2011 y Decreto 2776 de 2012.

Señala que le corresponde al patrimonio autónomo dicha obligación, máxime cuando como obligación accesoria sigue a la determinación de dar cumplimiento a la sentencia, lo cual realizó CAJANAL.

- f) **Incompetencia del Juez.** Tras indicar que la pretensión del ejecutivo es del resorte del proceso liquidatorio, teniendo que la sentencia quedó ejecutoriada el 13 de mayo de 2008.

III. OPOSICION

La parte demandante guardo silencio frente al recurso de reposición.

IV CONSIDERACIONES

Se desatará el recurso teniendo en cuenta en primera medida, la procedencia de los argumentos planteados para soportar el recurso de reposición incoado.

Para el efecto, debe tenerse en consideración la siguiente normativa del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011:

Artículo 430. Mandamiento ejecutivo.

Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso....”

(...)

Artículo 438. Recursos contra el mandamiento ejecutivo. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.”

(...)

Artículo 442. Excepciones.

La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.” (Destacados del Despacho)

De acuerdo con lo anterior, se puede concluir que aun cuando es procedente el recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago, aquel solo puede edificarse en: i) defectos formales del título ejecutivo y ii) hechos que configuren excepciones previas.

De esta manera entonces el Juzgado proveerá de la siguiente manera:

CLARIDAD DEL TITULO EJECUTIVO – INCIDENTE DE LIQUIDACION

El reparo no está llamado a prosperar dado que la sentencia judicial es por definición legal título ejecutivo, como se desprende de lo establecido en el numeral 1 del artículo 297 del CPACA.

La providencia en cuestión no es oscura o ambivalente, pues de manera puntual contiene la obligación de reliquidar la pensión de jubilación del demandante, incluyendo como factores salariales asignación mensual, prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones y horas catedra, precisando la fecha de efectividad, desde la cual debía efectuarse el reconocimiento de las diferencias correspondientes y el porcentaje, de tal manera que, aun cuando no ordenó el pago específico de una suma de dinero, ello no hace que la obligación contenida allí decaiga en lo etéreo, pues la cantidad a reconocer y pagar es determinable y en la misma providencia se indica la forma de hacerlo con el ejercicio aritmético que justamente realizó la entidad para poder disponer el cumplimiento de la decisión conforme a la Resolución UGM 002133 de 26 de julio de 2011.

Al respecto el Consejo de Estado ha indicado que la condena es en concreto y por tal razón no es procedente la promoción del incidente de liquidación, cuando en la providencia se dan las pautas para efectuar el cálculo correspondiente. Así lo indicó en sentencia de 12 de mayo de 2014¹:

Sobre este aspecto resulta ilustrativo el pronunciamiento efectuado por la Sala de Consulta y Servicio Civil de esta Corporación el 26 de septiembre de 1990, al absolver una consulta formulada por el Ministro de Hacienda. Veamos:

“Las condenas se pronuncian in genere o se dictan en concreto. Las primeras obedecen al hecho de que en el proceso, aunque aparece acreditada la existencia del perjuicio o daño, no se halla probada la cuantía o monto de la indemnización correspondiente. En este tipo de condenas se da una insuficiencia probatoria sobre el último extremo, que deberá suplirse durante el trámite posterior.

Las condenas en concreto pueden asumir dos formas, igualmente válidas, así : a)- La sentencia fija un monto determinado por concepto de perjuicios; por ejemplo, condena a pagar \$ 1'000.000.00 ; y b)- La sentencia no fija suma determinada, pero la hace determinable, bien porque en la misma se dan en forma precisa o inequívoca los factores para esa determinación, de tal manera que su aplicación no requiere de un procedimiento judicial subsiguiente, con debate probatorio para el efecto; o bien, porque los elementos para esa determinación están fijados en la Ley, tal como sucede con los salarios y prestaciones dejados de devengar por un funcionario o empleado público durante el tiempo que estuvo por fuera del servicio.

En otras palabras, la Administración cumple las sentencias, las ejecuta dice la norma (artículo 176 del C.C.A.), una vez estén ejecutoriadas (artículo 174 ibídem). Pero ese cumplimiento se entiende sólo cuando contengan condena en concreto, en las dos hipótesis explicadas; o cuando se haya cumplido el procedimiento de liquidación y el auto correspondiente esté ejecutoriado (Condena in genere).

¹ Sec. Segunda, Subsección A C. P. GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, Radicación número: 25000-23-25-000-2007-00435-02(1153-12)

En estos eventos, como lo dispone el mismo código administrativo, la administración deberá adoptar las medidas necesarias para su cumplimiento y es aquí donde la administración para acatar la sentencia deberá hacer las operaciones aritméticas, aplicando los factores que no requieren prueba por ser de orden legal, para determinar la cuantía de la indemnización.

En materia laboral no procede, en principio, la condena "in abstracto", toda vez que en la Ley y en los reglamentos están dados los elementos para su liquidación. Sería procedimiento inútil, dilatorio e ilegal que tuviera que hacerse condena "in genere", para luego, por una liquidación incidental dentro del proceso mismo, determinar el valor de una condena por salarios, prestaciones y demás derechos sociales, cuando estos presupuestos están forzosa e ineludiblemente señalados por la Ley.

No puede olvidarse que la presunción de derecho de conocimiento de la ley, se aplica tanto a los particulares como a los funcionarios públicos. (...)

Con fundamento en lo expuesto la Sala responde:

1o.- El Código Contencioso Administrativo comprende dos clases de condenas, una genérica y otra específica. La primera requiere surtir un incidente para determinar la cuantía de la obligación. La segunda no necesita de incidente porque esa cuantía es determinada o determinable en la ley o en los reglamentos con fundamento en la sentencia.

2o.- Las sentencias que profiera la jurisdicción contencioso administrativa, en materia laboral, implican condenas específicas porque el valor de las mismas está determinado en las sentencias o se deduce de la sentencia en relación con las leyes o reglamentos. En estos casos por lo mismo no hay necesidad de proferir autos que liquiden el valor de las mismas. Las condenas que no son líquidas pero sí liquidables, de conformidad con el artículo 176 del Código Contencioso Administrativo se cuantifican mediante acto administrativo". (

A partir del anterior referente jurisprudencial resulta claro que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca se equivocó al declarar probada la inexistencia de título ejecutivo y terminar el proceso, con fundamento en una premisa falsa, cual es que la sentencia objeto de ejecución contiene una condena en abstracto que necesariamente requería un trámite incidental de liquidación."- destacados del juzgado -

Así las cosas, la carga procesal que impone el artículo 172 del C.C.A., no es aplicable al presente asunto, por cuanto éste hace referencia a la determinación de sumas que no hubiesen sido establecidas en el auto o sentencia y para las cuales es necesario agotar una fase posterior para determinar con base en pruebas, el monto de un fruto o perjuicio, lo cual no resulta aplicable al caso de las sentencias laborales como la examinada, donde se han dado las pautas para mediante una operación aritmética, conocer el monto exacto de la misma, lo cual no hace que la sentencia se haya proferido en abstracto.

CADUCIDAD DE LA ACCION

No resulta prospera, ya que la sentencia que se ejecuta fue proferida bajo el abrigo del Decreto 01 de 1984 y en tal virtud, conforme al artículo 177 y 136 del CCA, la sentencia era exigible ejecutivamente tan solo 18 meses después de proferida, corriendo el lustro de caducidad desde aquella fecha (la de exigibilidad) y no desde la ejecutoria, como ocurre con las decisiones proferidas al amparo de la Ley 1437 de 2011 (arts. 164, 192 y 299). En relación con la manera de contabilizar los términos de caducidad bajo uno y otro estatuto, el Tribunal Administrativo de Boyacá, en sentencia de 24 de mayo de 2016², indicó:

(...) Hasta el 8 de julio de 2012 estuvo vigente el Decreto Ley 01 de 1984 momento a partir del cual entro a regir la Ley 1437 de 2011. Esta situación impone un examen para determinar el régimen de la caducidad para procesos ejecutivos en cada una de estas regulaciones a fin de determinar si hubo o no cambios en la estructuración de este fenómeno:

(...)

Entonces, a la luz de la Ley 1437 de 2011 el pago de la sentencia se exige ante la administración sin confundirse con la exigibilidad judicial. Otro es el análisis cuando se esgrime la sentencia como **título ejecutivo** pues para ese momento la obligación debe ser **exigible judicialmente**, lo cual, en términos de la

² MP. CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ, expediente: 2015-0031

jurisprudencia, alude a que *"...únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta."* . Es decir, más allá de la exigibilidad de la obligación, **conforme a la nueva norma** el interesado está en el deber de **solicitar la ejecución en el término de 5 años.**

Igualmente se advierte que en el C.C.A. la ley disponía expresamente que las condenas eran **ejecutables** 18 meses después, sin duda, haciendo referencia las condiciones propias del título ejecutivo, es decir, a la obligación pura y simple. A cambio, la nueva ley acude al **deber de ejecutarlas** por el o los interesados sin pasar de 5 años.

En este nuevo contexto normativo al momento de contabilizar la caducidad de la acción ejecutiva, pierde trascendencia la discusión relativa a la exigibilidad de la obligación contenida en la sentencia, pues lo cierto es que **debe ejecutarse judicialmente dentro de los 5 años siguientes al momento a partir del cual la entidad está en mora de cumplir, es decir, desde su ejecutoria.**

Y tal entendimiento es razonable, además, en tanto el interés moratorio ahora corre desde la ejecutoria de la sentencia, sin perjuicio del plazo para los trámites administrativos de pago. Recuérdese que en el contexto del C.C.A. la "mora" empezaba a correr 6 meses después, situación que adquirió un nuevo entendimiento por vía jurisprudencial pero, en todo caso, sujeto al criterio del juez⁸.

Así entonces, considera la Sala que el régimen de caducidad previsto en el Decreto 01 de 1984 es distinto del régimen de caducidad establecido en la Ley 1437 de 2011. Obsérvese que el C.C.A. contemplaba la ejecución de forma **indirecta** a partir de la **exigibilidad** que determinen la ley o el juez y sujetaba la ejecución al vencimiento del plazo concedido a la entidad, mientras la segunda prevé el plazo de ejecución **directamente.**

Esa remisión indirecta al término para ejecutar la sentencia, lleva al Consejo de Estado a interpretar la aplicación del artículo 136 numeral 11 del C.C.A. para señalar que no podía contabilizarse el plazo de cumplimiento, como parte del plazo para ejecutar la sentencia. Pero, a juicio de esta Sala, la duda normativa quedó zanjada cuando la ley de 2011 indicó, expresamente, el **plazo para la ejecución ante el juez.**

Ahora la **exigibilidad tiene implicaciones ante la administración**, por ello una vez ejecutoriada la sentencia ella incurre en mora, situación que no trae a confusión frente a la posibilidad de exigirlo judicialmente pues vencido ese plazo debe solicitarse la ejecución ante el juez.

De otra parte, la caducidad prevé un **término** para acudir en demanda ante la jurisdicción en ánimo a lograr el pago forzado de la sentencia; no pierde de vista la Sala el contenido del artículo 40 de la Ley 153 de 1887, que con la modificación introducida por el CGP⁹ dispone (...)
(...)

En conclusión entonces, si la sentencia fue proferida en vigencia del Decreto 01 de 1984, el término de caducidad será de 5 años contados a partir del vencimiento de los 18 meses que la entidad tenía para cumplir la condena; pero si la sentencia fue proferida en vigencia de la Ley 1437 de 2011 el plazo de caducidad será de 5 años contados desde la ejecutoria de la sentencia. – destacados originales-

En estas condiciones al analizar el caso sub lite, el Juzgado considera que no se presenta caducidad del medio de control, dado que la sentencia cobró ejecutoria según la constancia visible a folio 21 el 13 de mayo de 2008, y en tal virtud, el plazo para poder exigirla ante la jurisdicción (18 meses), se cumplía el 14 de noviembre de 2009, de manera que el término de 5 años fenecía el 14 de noviembre de 2014, momento para el cual ya había sido incoada la demanda (10 de septiembre de 2014, f. 38).

Cabe agregar ahora que, no se evidencia defecto o interrupción en la generación de intereses dado que el interesado según dio cuenta la misma Resolución UGM 002133 de 26 de julio de 2011 (f. 22- 30), elevó petición el 05 de agosto de 2008, es decir dentro del término de 6 meses que establece el artículo 177 del CCA.

FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA

Pese a que en el régimen del artículo 100 del CGP, ésta no se contiene como excepción previa, es claro que en el CPACA, ella si es considerada como tal (art. 180. 6), por manera que el Juzgado la examinara.

Básicamente la excepción se edifica en que la sentencia se impuso a CAJANAL y no a la UGPP; que solo a partir del 8 de noviembre de 2011 UGPP asumió la atención pensional de los usuarios de CAJANAL, pero ello no se extiende al reconocimiento y pago de intereses moratorios, porque no hace parte del objeto misional de ninguna de las entidades, y en especial de las obligaciones legales de UGPP conforme al artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, Decreto 4269 de 2011 y Decreto 2776 de 2012.

Para resolver se considera:

Mediante el Decreto 2196 de 2009, se ordenó la supresión y liquidación de CAJANAL, concediendo para ello el término de dos años, no obstante, con la posibilidad de que el Gobierno pudiera extender tal plazo, lo cual ciertamente sucedió con la expedición de los decretos 2040 de 2011, 1229 de 2011, 2776 de 2012 y 887 de 2013 concluyendo finalmente el 11 de junio de 2013.

Es relevante para la discusión precisar que con el Decreto 2040 de 2011 se modificó el Decreto 2196 de 2009, señalando que los procesos judiciales y reclamaciones que estuvieran en trámite **al cierre de la liquidación** las asumiría la UGPP:

"Artículo 2. Modifíquese el Artículo 22 del Decreto 2196 de 2009, el cual quedará así: "Artículo 22. Inventario de procesos judiciales y reclamaciones de carácter laboral y contractual. El liquidador de la entidad deberá presentar al Ministerio de Interior y de Justicia dentro de los tres (3) meses siguientes a su posesión, un inventario de todos los procesos judiciales y demás reclamaciones en las cuales sea parte la entidad, el cual deberá contener la información que establezca ese Ministerio.

Los procesos judiciales y demás reclamaciones **que estén en trámite al cierre de la liquidación que se ordene en el presente decreto, respecto de las funciones que asumirá la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, estarán a cargo de esta entidad.**

Los demás procesos administrativos estarán a cargo del Ministerio de la Protección Social. "

Lo cual resulta armónico con lo establecido en el Decreto 169 de 2008 donde se establecieron como funciones de UGPP:

"I. El reconocimiento de los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional, **causados hasta su cesación de actividades como administradoras**; así como el de aquellos servidores públicos que hayan cumplido el tiempo de servicio requerido por la ley para acceder a su reconocimiento y se hubieren retirado o desafiado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida sin cumplir el requisito de edad señalado, con anterioridad a su cesación de actividades como administradoras. De igual manera, le corresponden la administración de los derechos y prestaciones que reconocieron las mencionadas administradoras y los que reconozca la Unidad en virtud de este numeral.

2. El reconocimiento de los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en **proceso de liquidación**, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando. **También le compete la**

administración de los derechos y prestaciones que las mencionadas entidades hayan reconocido y los que reconozcan la UGPP en virtud de este numeral.

Las entidades públicas del orden nacional a que se refiere el inciso anterior, continuarán con el reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas hasta que se está esta función por su traslado a la UGPP. La UGPP asumirá esta función en los términos del Decreto 254 de 2000 ".

En consecuencia la UGPP tendría competencia para asumir el reconocimiento y pago de las prestaciones de los anteriores afiliados de CAJANAL desde cuando aquella cese en sus actividades, como ciertamente ya ocurrió, lo cual se comprueba con lo establecido en el parágrafo del artículo 1 del Decreto 4269 de 2011, por el cual se distribuyen unas competencias, señalando que estarían a cargo de CAJANAL lo solicitado hasta el 8 de noviembre de 2011 y lo demás a cargo de UGPP. Prevé la norma:

"Parágrafo: En aquellos casos en que en la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP se presente una solicitud prestacional que deba ser resuelta en forma integral con una solicitud de una prestación diferente que este pendiente de resolver y que sea competencia de Cajanal EICE en liquidación, de acuerdo con lo definido en el numeral 1 del presente artículo, **la UGPP será la entidad competente para resolver ambas solicitudes.**"
Negrilla fuera del texto.

En ese sentido, se ha pronunciado el Tribunal Administrativo de Boyacá en la ya citada sentencia de 24 de mayo de 2016, considerando que aun cuando la UGPP inicio sus actividades en 2011, es la entidad que le corresponde asumir las obligaciones de la desaparecida CAJANAL, en tanto se erige como la **sucesora procesal de aquella**, disertación en la cual acoge el precedente del Consejo de Estado sobre el particular. Por su trascendencia se transcribe in extenso:

"El juez a quo negó librar mandamiento de pago con fundamento en que la UGPP no era la entidad competente para resolver la solicitud de cumplimiento del fallo, **toda vez que fue radicada el 3 de noviembre de 2008** y resuelta mediante la Resolución No. PAP 030142 de 14 de diciembre de 2010, es decir, antes de que culminara el proceso de liquidación de Cajanal.

La Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, mediante providencia de 22 de octubre de 2015, en el proceso con radicación número 11001-03-06-000-2015- 00150-00 y ponencia del doctor William Zambrano Cetina, en un caso de similar contorno, resolvió conflicto negativo de competencia administrativa entre la UGPP y el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante la cual argumento que, comoquiera que el 21 de junio de 2013 se declaró terminado el proceso liquidatorio, resulta indiscutible que no se le puede endilgar competencia a la extinta entidad; al respecto sostuvo:

"Entonces, conforme a lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, en el artículo 1° del Decreto 169 de 2008, en el 2° del Decreto 575 de 2013, en el artículo 2° del Decreto 2040 de 2011, en el artículo 1° del Decreto 4269 de 2011 y demás normas concordantes, la entidad llamada a continuar la actividad procesal y misional de la desaparecida CAJANAL EICE EN LIQUIDACION, y en particular, la entidad que asumió las obligaciones que le correspondían a extinta entidad en lo referente a la administración de la nómina de pensionados y a la atención de sus reclamaciones, es la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

En consecuencia, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP es la entidad que debe asumir la competencia para el pago de los intereses moratorios generados con la demora en el cumplimiento de la sentencia judicial dictada por el **Juzgado Octavo (8) Administrativo del Circuito de Pasto el 20 de octubre de 2009, v reconocidos por CAJANAL E.I.C.E. en Liquidación en la Resolución 044481 de 17 marzo de 2011.**

Para finalizar, recuerda la Sala que las órdenes que se han proferido por parte de las autoridades judiciales, como expresión independiente de la administración de justicia, en cumplimiento de su función pública (artículo 228 de la Constitución Política), deben ser acatadas. "El cumplimiento de las providencias judiciales es el cumplimiento de las leyes en el caso concreto y cuando quiera que sentencias condenen al Estado, de conformidad con los principios que rigen la función administrativa, habrán de cumplirse de manera eficaz, para lo cual las autoridades administrativas habrán de coordinar sus actuaciones y dar cumplimiento adecuado a los fines del Estado (artículo 209). La posición de la Sala de Consulta, en relación con el respeto y ejecución de las sentencias ha sido reiterada: frente a una decisión judicial en firme, la seguridad jurídica y el derecho a la tutela judicial efectiva imponen como única solución admisible la estricta observancia de lo resuelto por la autoridad judicial." **Negrillo de la Sala.**

Así las cosas, el sucesor procesal de la extinta Cajanal es la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP para todos sus efectos., en tal condición, debe asumir las obligaciones derivadas de la responsabilidad de las condenas que se hayan proferido en contra de aquella -Cajanal-

Por otro lado, deviene claro que la sentencia misma constituye título ejecutivo que no puede escindir-se o fraccionarse, pues, la entidad que asume la obligación debe ser la misma que asuma el pago, es decir que la UGPP, mediante los recursos transferidos por el Gobierno Nacional, es la llamada a pagar los intereses moratorios deprecados, de forma que afirmar que su pago extralimita sus competencias, primero, contraria el principio de legalidad y sujeción al precedente vertical y segundo, desconoce el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia, en tanto garantía real y efectiva del Estado Social de Derecho, al cercenar la posibilidad a los ciudadanos de acudir a la jurisdicción con el objeto de exigir el cumplimiento de las providencias judiciales que fueron acatadas de forma defectuosa por la administración, máxime cuando se trata de una prestación social, como el de la pensión de vejez, que por regla general, está dirigida a sujetos de especial protección, como las personas de la tercera edad, es decir, aquellas que cuentan con 60 años de edad o más, que naturalmente sufren una disminución considerable en su capacidad laboral

Y al desatar el caso concreto señaló:

“...mediante sentencia de 31 de julio de 2008, el Tribunal Administrativo de Boyacá - Sala de Decisión No. 2 ordena la Caja Nacional de Previsión Social reliquidar la pensión de jubilación del señorcon la inclusión de la totalidad de factores salariales devengados durante el año anterior a la consolidación del status pensional; en el numeral cuarto ordena **dar cumplimiento a los artículos 176 y 177 del C.C.A** (fl. 9-17).

El día **3 de noviembre de 2008**, el ejecutante a través de apoderado, solicito el cumplimiento de la sentencia. (fl. 21 - 22).

A través de la **Resolución No. PAP 030142 de 14 de diciembre de 2010**, la Caja Nacional de Previsión Social EICE en liquidación, materializo el fallo al reliquidar la pensión; no obstante, no se le pagaron los intereses moratorios ordenados. (fl. 23 - 29)

Para el caso de autos, el cumplimiento de la sentencia proferida por la Sala de Decisión No. 2 de esta Corporación, era competencia de Cajanal EICE en liquidación **hasta el 8 de noviembre de 2011**, fecha en que sus funciones fueron asumidas definitivamente por la UGPP, es decir que en vista del incumplimiento, la competencia para pagar los intereses de mora debe ser asumida por quien haya continuado con el conocimiento de las funciones misionales v procesales, es decir, la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP.

Conforme a lo expuesto, la UGPP está legitimada por pasiva para actuar dentro del sub examine, porque dentro de sus funciones misionales se encuentra la de tramitar las solicitudes como de asumir las obligaciones dejadas de cancelar por Cajanal.” – se destaca-

En estas condiciones y dado que no se encuentran razones para que el asunto sub lite deba ser definido de forma distinta, el Juzgado acogerá el criterio expuesto en la sentencia transcrita, que constituye precedente vinculante para este Despacho, dado que igual que en el asunto resuelto por el Tribunal Administrativo, la sentencia que se ejecuta fue proferida y presentada para su cobro mientras aun CAJANAL realizaba actividades, e incluso fue dicha entidad quien dio cumplimiento parcial a la sentencia, con la Resolución UGM 002133 del 26 de julio de 2011. sin reconocer los intereses moratorios, los cuales dada la desaparición de aquella deben ser asumidos por UGPP en tanto es la sucesora procesal de la desaparecida CAJA y le asiste conforme a los Decretos 2040 de 2011, 169 de 2008 y 4269 de 2011, entre otros el deber de asumir la obligación de reconocer y pagar las prestaciones a cargo de la entidad en liquidación, lo cual desde luego también comporta el reconocimiento de intereses moratorios en el marco del cumplimiento de decisión judiciales.

Ahora bien, como quiera que los títulos **“INEXISTENCIA DE TITULO EJECUTIVO FRENTE A LOS INTERESES MORATORIOS”** y **“NO EXISTENCIA DE TITULO EJECUTIVO IDONEO**

PARA FUNDAMENTAR EL MANDAMIENTO DE PAGO” no son excepciones previas, dado que no se enlistan como tales en el artículo 100 del CGP, el Juzgado no estaría obligado a desatarlas, amén del principio de taxatividad que las nutre, empero ello no obsta para precisar que dado que sus fundamentos se asientan en la supuesta ausencia de un título ejecutivo en contra de la UGPP, por efecto de la presunta falta de legitimación aducido por la parte demandada, solo bastará indicar que sus argumentos deben entenderse desatados con la disertación elaborada para evacuar la excepción de “FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA”

La misma consecuencia debe aplicarse para la excepción de “**INCOMPETENCIA DEL JUEZ**”, en tanto se construye bajo la idea de perseguirse de la extinta CAJANAL el reconocimiento y pago de los intereses moratorios que dejo de reconocer, lo cual antes que efectuarse en el proceso de liquidación puede solicitarse y ventilarse bajo el medio de control ejecutivo y contra la UGPP conforme ha quedado explicado.

Por lo demás, solo queda por indicar que la competencia del Juzgado obedece a la emisión de la sentencia que se ejecuta³ y el monto de su cuantía, inferior a 1.500 SMMLV conforme a los artículos 152 y 156 del CPACA

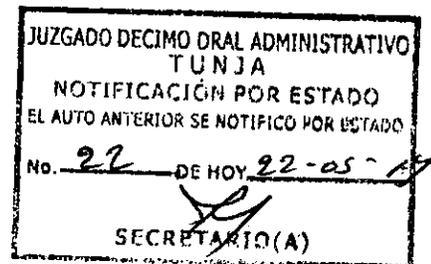
Por lo brevemente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

1. **No reponer** el auto de mandamiento de pago calendarado **07 de febrero de 2017**, dada la improsperidad de las excepciones previas planteadas y así como de los demás argumentos de reparo a los elementos del título ejecutivo promovidos por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL –UGPP, conforme a lo expuesto.
2. Para el cómputo de los términos dispuestos en el auto recurrido, deberá observarse el inciso cuarto del artículo 118 del CGP.
3. **Reconocer personería** para actuar en este proceso a la abogada LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 46.451.568 de Duitama y T.P. No. 139.667 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 107-138)

Notifíquese y cúmplase.

FABIÁN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



³ Sección Segunda. Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez, providencia de 25 de julio de 2016, Radicación: 11001-03-25-000-2014-01534 00, Número Interno: 4935-2014



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, **19 MAY 2017**

RADICACIÓN : 2017-00047
DEMANDANTE : ROLANDO AUGUSTO CAMPO PINZÓN
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial que antecede, para decidir sobre el mandamiento de pago.

1. La Demanda.

Solicita el apoderado librar mandamiento de pago en contra del Departamento de Boyacá por el valor de las condenas impuestas por el Tribunal Administrativo de Boyacá en sentencia de segunda instancia de fecha 28 de agosto de 2014 dentro de la acción de Nulidad y restablecimiento del derecho No. 2005-00828; además de los intereses moratorios aplicando los artículos 884 y 886 del C. de Comercio.

La anterior petición la hace con base en los siguientes supuestos facticos:

1. Que el día 28 de agosto de 2014 el Tribunal Administrativo de Boyacá en sentencia de segunda instancia dentro de la acción de nulidad y restablecimiento No. 2005-00828, adelantada por el demandante contra el Departamento de Boyacá impuso condenas.
2. Que la decisión quedó ejecutoriada el día 16 de septiembre de 2014; que recibidas las primeras copias de la sentencia las radicó ante el Departamento de Boyacá el día 31 de julio de 2015 para efectos de obtener pago de las condenas.
3. Que el Departamento de Boyacá en Decreto No. 786 de 27 de agosto de 2017 ordenó a la Dirección de Gestión de Talento Humano proceder al pago de las condenas judiciales.
4. Que es claro que la entidad demandada no ha dado cumplimiento a la sentencia.

2. Consideraciones

2.1 Competencia y procedimiento aplicable

Al respecto encuentra el Despacho que el artículo 299 del CPACA dispone:

“Artículo 299. Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento”

De lo anterior observa el Despacho que la Ley 1437 de 2011, no establece taxativamente el procedimiento que se debe aplicar cuando estamos frente a la ejecución de condenas impuestas por la jurisdicción contenciosa administrativa, razón por la cual debe acudir a la remisión expresa de que trata el artículo 306 del CPACA, es decir, al Código General del Proceso.

2.2 Títulos base de recaudo.

Con la demanda la parte ejecutora allegó como base de recaudo el siguiente documento:

- Copia simple del Decreto 786 de 27 de agosto de 2015 expedido por el Departamento de Boyacá (f. 4 y 5).

2.3 Mandamiento ejecutivo.

Sobre el mandamiento ejecutivo señala el inciso primero del artículo 430 del CGP que:

“Presentada la demanda **acompañada de documento que preste mérito ejecutivo**, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”

Constituye entonces requisito esencial para librar mandamiento de pago, anexar a la demanda documento que preste mérito ejecutivo; al respecto el artículo 297 del CPACA señala que constituyen título ejecutivo para la Jurisdicción Contenciosa:

“1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.”

Con fundamento en lo anterior, considera el Juzgado que no es posible librar mandamiento de pago por cuanto la demanda carece de título ejecutivo válido, puesto que el demandante pretende la ejecución de un título ejecutivo complejo, integrado por la sentencia judicial que impuso condenas y el acto administrativo de cumplimiento, según se desprende de la narración contenida en el escrito de demanda; no obstante, no aportó la sentencia a que hace referencia, con su debida constancia de ejecutoria; circunstancia que a todas luces impide realizar análisis acerca de si en el presente caso existe una obligación clara, expresa y exigible, en atención a las previsiones del artículo 422 del CGP.

Por lo anterior resulta procedente la denegación de mandamiento de pago; puesto que la figura procesal de inadmisión de la demanda no ha sido prevista para los procesos de ejecutivos, únicamente se ha aceptado por la jurisprudencia para efectos de subsanar defectos **meramente formales** de los que adolezca la demanda, no así, para **completar el título ejecutivo**, requisito indispensable para acceder al cobro de las obligaciones en vía judicial.

En efecto, el Consejo de Estado refiriéndose al tema señaló:

"Así las cosas, en los procesos ejecutivos el juez no puede inadmitir la demanda y ordenar al ejecutante corregirla, por ejemplo, aportando los documentos necesarios para configurar el título ejecutivo.

No obstante lo anterior, la Sala considera pertinente reiterar que, en el proceso ejecutivo, si bien no es posible inadmitir la demanda para que el ejecutante complete el título presentado, sí lo es para que se corrijan los requisitos formales establecidos en el art. 85 del C.P.C. En el proceso ejecutivo nada se prevé sobre este trámite, razón por la cual es necesario remitirse a las disposiciones generales del estatuto procesal civil. En providencia del 16 de junio de 2005, esta Sala acogió la tesis doctrinal según la cual es posible corregir los defectos formales de la demanda pues, lo contrario, implica una rigidez que carece de sustento legal y que se encontraría en contravía del principio constitucional de primacía de la sustancia sobre la forma. De igual manera, implicaría una vulneración del derecho de acceso a la Administración de Justicia, pues, con argumentos meramente formales, se impediría la puesta en marcha del aparato judicial. **Lo anterior no obsta para que la Sala reitere su posición según la cual no puede el juez de la demanda ejecutiva, en cualquier caso, inadmitirla con el propósito de permitir al demandante completar, adicionar o mejorar o, en general, variar el título ejecutivo presentado ab initio de modo insuficiente.**"¹

Resulta entonces procedente, negar el mandamiento de pago por no aportar título ejecutivo.

2.4 Medidas cautelares.

Adicionalmente, es necesario pronunciarse acerca de las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante (f. 7), aspecto frente al cual, resulta evidente que las medidas cautelares solicitadas no están llamadas a prosperar, ante la negativa del mandamiento de pago por falta del título, por tanto, no hay lugar a su decreto y así se declarará.

2.3 Requisito formal

Finalmente, el Juzgado encuentra que el proceso carece de poder judicial, incumpliendo las exigencias del artículo 166 del CPACA que regula lo pertinente a los anexos que deben acompañar la demanda. No obstante, no se inadmitirá la demanda por este requisito formal sino que se negará el mandamiento de pago por ausencia de título ejecutivo al ser un requisito sustancial sin el cual no es dable adelantar proceso ejecutivo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

1. **Negar** el mandamiento de pago solicitado por el señor Rolando Augusto Campo Pinzón de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.
2. **Negar** las medidas cautelares solicitadas por el ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase.

FABIÁN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación Por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por estado electrónico No. <u>22</u> Hoy <u>16</u> de mayo de 2017 siendo las 8:00 A.M.</p> <p>MIRYAM MARTÍNEZ ARIAS Secretaria</p>

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. Mauricio Fajardo Gómez, auto del once (11) de octubre de dos mil seis (2006), expediente No. 30566.



JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, 19 MAY 2017

Radicación : 2017-00060-00
Demandante : STELLA MURILLO DE ÁVILA
Demandado : NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Medio de control : EJECUTIVO

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a remitir por competencia la demanda de la referencia al Juzgado Catorce Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El numeral 9° del artículo 156 del C.P.A.C.A. prevé:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZON DEL TERRITORIO. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente; para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva. (Negrilla y subraya fuera de texto)

A su turno, el artículo 299 inciso 2° del mismo estatuto, señala:

"ART. 299.- De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas.

(. 9

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante la misma jurisdicción según las reglas de la competencia contenidas en este código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento". (Negrilla y subraya fuera de texto)

Hechas estas precisiones, observa el Despacho que en el caso sub examine, el demandante presentó demanda ejecutiva, con la finalidad de obtener el pago forzado a su favor y a cargo de la Nación - Ministerio de Educación Nacional — Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, como consecuencia del fallo proferido dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 2012-00057-00 adelantado por el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Tunja.

Así las cosas y dando aplicación a lo dispuesto en las normas antes enunciadas, éste Despacho no es el competente para tramitar el proceso de la referencia, pues el cobro coercitivo de la obligación dineraria reconocida en la sentencia ya mencionada, debe solicitarse directamente ante el juez de conocimiento.

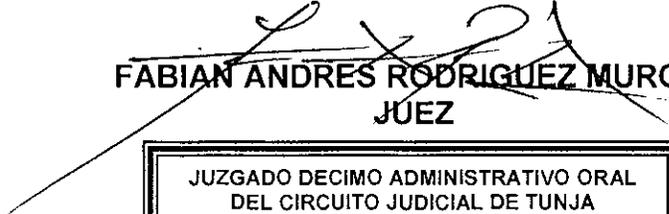
Por las anteriores razones se ordenará enviar el expediente Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Tunja, por ser ese Despacho quien debe conocer del proceso de la referencia.

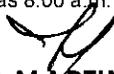
En mérito de lo expuesto, el Juez Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE

- 1.- Abstenerse de avocar conocimiento del presente medio de control, radicado bajo el número 2017-00060-00, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.
- 2.- Ejecutoriado este auto, por secretaría remítanse en forma inmediata las presentes diligencias al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos para que el expediente sea dado de baja en el inventario de este Despacho y, por su conducto, se remita al Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja.
- 3.- Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial.

Notifíquese y cúmplase


FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° 22 en la pagina web de la Rama Judicial, HOY 27 de Mayo de 2017, siendo las 8:00 a.m.</p> <p> MIRYAM MARTINEZ ARIAS SECRETARIA</p>



JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, 9 MAY 2017

Radicación : 2014-00172
 Demandante : MARIA FLOR MORALES RINCON
 Demandado : UGPP
 Medio de control : EJECUTIVO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del Decreto 52 de 1987, Acuerdo No. 25 de 1997, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual "Se da aplicación al artículo 161 de la Ley 270 de 1996", modificado por el Acuerdo No. PSAA06-3585 de 2006 y en concordancia con el parágrafo del artículo 446 de la Ley 1564 de 2012, se aprecia que en el ordenamiento se han fijado obligaciones a cargo del Consejo Superior de la Judicatura para apoyar a los Jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

Con el mismo propósito, al interior de la Jurisdicción Administrativa se han implementado mecanismos de apoyo a la función jurisdiccional en lo que respecta a las áreas contables, como lo ha sido, la posibilidad de acudir a la Contadora Adscrita al H Tribunal Administrativo de Boyacá, para verificar la exactitud de las liquidaciones de crédito y sumas pretendidas para el momento de librar mandamientos de pago.

En tal virtud y atendiendo a que el presente proceso no ha surtido revisión contable para determinar la exactitud de las sumas pretendidas en ejecución y frente a las cuales se libró mandamiento de pago conforme al auto de 22 de febrero de 2016 (fs. 70-73), se ofrece imprescindible remitir el expediente a la dependencia de contaduría, **con el propósito de establecer la fidelidad de las sumas deprecadas en la demanda con la realidad financiera derivada del estado de cumplimiento de la sentencia que se ejecuta**, conforme a la resolución PAP 031500 del 30 de diciembre de 2010 (fs. 32-36) expedida por la entidad demandada y los demás documentos relevantes del proceso.

Lo anterior, dado que el presente proceso se encuentra pendiente de fijar fecha para llevar a cabo las audiencias de que tratan los artículos 443, 372 y 373 del CGP, en las cuales se debe proferir sentencia frente a las excepciones propuestas por la parte ejecutada y es en consecuencia, la oportunidad procesal para, en ejercicio del control de legalidad sobre el mandamiento de pago, realizar las precisiones, modificaciones o enmiendas que resulten procedentes en relación con los valores y conceptos reclamados coercitivamente.

En estas condiciones, antes de fijar fecha para la realización de la audiencia en referencia, se ordenará remitir el expediente a la Oficina de la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá, para los fines indicados.

En consecuencia este Despacho:

RESUELVE:

1. Por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente en calidad de préstamo a la **Contadora adscrita a la Secretaria del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ**, para que se efectúe la revisión y/o liquidación financiera que corresponda en este proceso, en aras de determinar la exactitud de los conceptos y valores pendientes de

solución o pago, a cargo de la entidad demandada para dar cumplimiento a la sentencia que se ejecuta judicialmente.

2. Una vez reingrese el expediente se fijará fecha y hora para llevar a cabo las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP, según remisión del artículo 443 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

~~FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA~~
~~JUEZ~~

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° 23 la página web de la Rama Judicial, HOY 23 de mayo de 2017, siendo las 8:00 a.m.</p> <p> MIRYAM MARTINEZ ARIAS SECRETARIA</p>

80



JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, **19 MAY 2017**

Medio de control : EJECUTIVO
Accionante : SONIA MARIA FAJARDO RODRIGUEZ
Accionado : DEPARTAMENTO DE BOYACA
Radicación : 2016-0041

Vencido el término de traslado, ingresa el expediente al Despacho de acuerdo con informe secretarial que antecede; por lo anterior y de conformidad con lo establecido en los artículos 199 de la Ley 1437 de 2011 y 442 del CGP, sin que el ejecutado haya propuesto excepciones contra el mandamiento ejecutivo dispuesto en auto de 07 de octubre de 2016, es procedente seguir adelante con la ejecución en la forma establecida en el artículo 440 del CGP, no obstante se harán las siguientes consideraciones:

Antecedentes

La señora SONIA MARIA FAJARDO RODRIGUEZ, interpone demanda ejecutiva en contra del DEPARTAMENTO DE BOYACA, para obtener el pago por concepto intereses moratorios generados con ocasión del cumplimiento de las sentencias proferidas por este Despacho el 17 de agosto de 2011 y por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 24 de octubre de 2013, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado No. 2005-00051.(fs. 6-56)

Se indica en el libelo que la entidad demandada mediante Resolución No. 003107 del 12 de mayo de 2015, aclarada con Resolución No. 008899 del 23 de diciembre de 2015, pretendió dar cumplimiento al fallo.

Concluye que la entidad demanda procedió al pago parcial de la sentencia el 07 de abril de 2016.

Se pretende en consecuencia que el ejecutado pague a la señora SONIA MARIA FAJARDO RODRIGUEZ la cantidad de un millón cuatrocientos cuarenta y cinco mil ochocientos ochenta pesos (\$1.445.880), por concepto de intereses moratorios, desde el 05 de agosto de 2014 (fecha de cumplimiento) hasta el 07 de abril de 2016 (fecha de pago), descontando el valor cancelado por la demanda por este concepto.

Tramite

Recibido el proceso en este Despacho, con auto de 29 de junio de 2016 (f. 64 y 65) ordenó enviar en calidad de préstamo a la Contadora adscrita al Tribunal Administrativo de Boyacá, para efectuar la respectiva liquidación y determinar el monto exacto por el cual debía librarse el mandamiento ejecutivo.

Una vez recibido el proceso con la liquidación en comento, el Despacho con auto calendado 07 de octubre de 2016 (f. 69 a 73) libró mandamiento ejecutivo por la suma un millón quinientos ocho mil ciento tres pesos (\$1.508.103), por concepto de intereses moratorios desde el 05 de agosto de 2014 (día siguiente al de solicitud del cumplimiento) y hasta el 07 de abril de 2016 (fecha en la cual la entidad demanda pago las cantidades ordenadas en la sentencia), de acuerdo con la liquidación realizada por la contadora adscrita al Tribunal visible a fl. 68.

Como quiera que el ejecutado es una entidad pública con dirección de correo electrónico para notificaciones, se ordenó en el auto de apremio que su notificación se hiciera de acuerdo a lo prevenido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

A folio 76 aparece constancia del envío del mensaje de datos a la dirección de la entidad accionada, transcurriendo los términos para contestar conforme al inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P., según constancia secretarial visible a fls. 77 y 78 entre el 06 de diciembre de 2016 y el 01 de febrero de 2017 los 25 días iniciales y los 10 días de traslado entre el 02 y el 15 de febrero de 2017, sin que dentro de esta última oportunidad se hubiera propuesto defensa alguna.

De la Existencia de título ejecutivo

Para la resolución del caso sub lite es necesario memorar que de acuerdo con reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado¹ para que se predique la existencia de título ejecutivo es necesaria la confluencia de unos requisitos de forma y de fondo; adicionalmente que el título puede ser simple o complejo, según necesite de uno o varios documentos para integrarlo:

“... El título ejecutivo debe reunir condiciones *formales y de fondo*, en los primeros indican que se trate de documento o documentos éstos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Las exigencias de fondo, atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una *“obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”*.

El título ejecutivo bien puede **ser singular**, es decir, estar contenido o constituido por un solo documento, por ejemplo un título valor, o bien puede **ser complejo**, esto es, cuando se encuentra integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor respecto del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.

El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona, es decir, que el obligado debe observar en favor de su acreedor una conducta de dar, de hacer o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos que ha de reunir todo título ejecutivo, no importa su origen².

La doctrina³ ha señalado que: i) es **expresa** cuando la obligación aparezca manifiesta de la redacción misma del título; es decir, en el documento que la contiene debe estar expresamente declarada, debe estar nítido el crédito - deuda que allí aparece, ii) es **clara** cuando aparece determinada en el título, de modo que sea fácilmente inteligible y se entienda en un solo sentido, y iii) es **exigible** cuando puede

¹SUBSECCION C. Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, auto de 21 de julio de 2016, Radicación número: 05001-23-33-000-2016-00114-01(56985)

² LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio: “Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano”, Dupré Editores, Tomo II, 7ª ed., Bogotá, 1999, pág. 388.

³ LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio: “Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano”, Dupré Editores, Tomo II, 7ª ed., Bogotá, 1999, pág. 388.

demandarse su cumplimiento, por no estar pendiente de un plazo o condición; dicho de otro modo, la exigibilidad significa que la obligación puede pedirse, cobrarse o demandarse cuando válidamente puede pedirse o demandarse su cumplimiento al deudor.

La Ley 1437 de 2011, atribuye a la Jurisdicción Contencioso Administrativa el conocimiento de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas por esta Jurisdicción de conformidad con el artículo 104 numeral 6 de la Ley.

Como se anotó en el auto que libró mandamiento ejecutivo, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que emanen de una sentencia de condena proferida por un Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del C.G.P.

En el caso que se examina se aporta como título ejecutivo los siguientes documentos: i) copia autentica de la sentencia del 17 de agosto de 2011 proferida por este Despacho (fls. 11 - 25). ii) Copia autentica de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá – sala de decisión de descongestión No. 9 Despacho No. 4 – del 24 de octubre de 2013. (fls. 26 - 39) iii) Copia de la constancia de ejecutoria expedida por la secretaria del Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Tunja (fl. 10); y iv) copia de la Resolución No. 003107 del 12 de mayo de 2015, por medio de la cual el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, reconocer y ordena el pago de una sentencia (fl. 43 – 46) y la Resolución No. 008899 del 23 de diciembre de 2015, por la cual se aclara y adiciona la Resolución No. 3107 de 12 de mayo de 2015 (fls. 50 – 53).

En función de los anteriores documentos el Juzgado encuentra que en el presente caso se trata de un título ejecutivo complejo el cual satisface los requisitos legales para su ejecución, como ha sido postura del Consejo de Estado al indicar⁴:

El título ejecutivo puede ser simple, cuando la obligación que se cobra consta en un único documento que por sí solo da cuenta de ser clara, expresa y exigible, o complejo cuando la obligación tiene como fuente varios documentos y de especies diferentes, que en su integridad constituyen un único título ejecutivo, de manera que se hace indispensable agrupar todos los documentos para integrar dicho título.

(...)

Es por ello que de vieja data la Sección Tercera ha considerado que con respecto a los procesos de ejecución en los cuales el título correspondiente se integra con la decisión o decisiones judiciales y con el acto administrativo de cumplimiento, se pueden presentar estas situaciones:

(...)

(iii) Que el título lo integren la sentencia condenatoria y el acto de cumplimiento que se aparta parcialmente de la obligación allí contenida, en cuyo caso también presta mérito ejecutivo, pero al igual que en el evento anterior, la ejecución solo procede respecto de aquella parte del derecho sobre cuya certeza y legalidad no obre discusión y en donde también tendrá que valorarse la presunción de legalidad de los actos administrativos, pues el proceso de ejecución no puede convertirse, desde ningún punto de vista, en un juicio de legalidad de la decisión administrativa.

(...)

Entonces, aunque en materia de títulos complejos integrados por la sentencia y el respectivo acto de cumplimiento, el juzgador conserva el poder de interpretación del título en orden a librar la

⁴ CONSEJO DE ESTADO SALA PLENA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA - SECCIÓN TERCERA. Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Bogotá D.C., 8 de Noviembre de 2016. Radicación número: 41001-23-33-000-2013-00112-01

ejecución de pago con estricta sujeción a la sentencia, todo ello para favorecer el principio de la salvaguarda del interés general y de la cosa juzgada. Lo anterior no obsta que el Juez de la ejecución conserve su plena facultad para examinar las condiciones de certeza, exigibilidad, claridad, y por supuesto, legalidad del título ejecutivo esgrimido contra la administración.

A partir de lo anterior puede identificarse la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la GOBERNACION DE BOYACA y en favor de la señora SONIA MARINA FAJARDO RODRIGUEZ. **Expresa** dado que en el numeral 6 de la parte resolutive de la sentencia proferida en primera instancia por este Despacho consagra que el fallo debía cumplirse en los términos establecidos en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo, y por su parte el artículo 177 ejusdem contempla que las cantidades liquidadas reconocidas en sentencia devengarán intereses comerciales o de mora; **clara** pues dichas prestaciones son absolutamente inteligibles y univocas, de tal suerte que no hay lugar a predicar de las obligaciones del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ oscuridad o ambivalencia; finalmente es **exigible**, pues al cobrar ejecutoria la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, el día 15 de noviembre de 2013, nació para la demandada la obligación de efectuar el pago de la condena, la cual no se encontraba supeditada a un plazo o condición para ser cobrada, sumado a que la presente acción fue presentada en término.

En resumen, en este asunto se cumple con las exigencias de FORMA, pues la actuación fue iniciada con las sentencias proferidas en primera y segunda instancia en primera copia, constancia de ejecutoria y original de los actos administrativos del cumplimiento parcial de las sentencias en comento.

De la misma manera el título ejecutivo complejo da plena cuenta de gozar de los requisitos de FONDO, pues ya se ha visto reúne las exigencias de claridad, exigibilidad y expresión requeridos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 422 del CGP.

Dicho esto y como quiera que no se advierte necesidad de adoptar modificaciones en aras del principio de legalidad, el Despacho ordenará seguir adelante con la ejecución.

Costas procesales

Atendiendo lo establecido en el artículo 440 del CGP y guiado el Juzgado por el Criterio objetivo valorativo para la imposición de costas procesales, esbozado entre otras providencias en la sentencia de 7 de abril de 2016, emitida por el Consejo de Estado, con ponencia del Doctor WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, en el radicado 1291-2014, en el presente asunto, considera el Despacho que hay lugar a su imposición pues al margen de cualquier consideración subjetiva en torno al comportamiento de las partes, es evidente que la parte vencedora, en este caso la señora SONIA MARINA FAJARDO RODRIGUEZ ha tenido que incurrir en gastos de defensa judicial, expresados tanto en recursos físicos (papelería, cds, etc) como en la contratación de apoderado para la adecuada defensa de sus intereses. Para la liquidación deberá tenerse en cuenta lo normado en los artículos 365 y 366 del CGP, una vez quede en firme esta providencia. Como agencias en derecho

se fija conforme al Acuerdo 1887 de 2003 la suma equivalente a setenta y cinco mil cuatrocientos cinco pesos (\$75.405.00), equivalente al 5% de la suma por la cual se libró mandamiento ejecutivo.

Por último, el Despacho reconocerá personería para actuar en este proceso a la abogada JESSICA VIVIANA ROBLES LOPEZ, quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 1.049.624.283 de Tunja y T.P. No. 239.268 del C.S. de la J. como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a fl. 76.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Tunja,

Resuelve:

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 440 del CGP, se ordena **Seguir adelante la ejecución**, a favor de la señora SONIA MARINA FAJARDO RODRIGUEZ y en contra de la GOBERNACION DE BOYACA, en la forma establecida en el auto adiado 07 de octubre de 2016 (f. 69 - 73).
2. **Condénese** en costas a la ejecutada como lo autoriza el artículo 440 y 365 del CGP. Por Secretaría tácnense en la forma prevista en los artículos 365 y 366 ibídem. Se fija como **agencias en derecho**, la suma de setenta y cinco mil cuatrocientos cinco pesos (\$75.405.00), equivalente al 5% de la suma por la cual se libró mandamiento ejecutivo. .
3. En firme esta providencia, **procédase a la liquidación del crédito**, en la forma y condiciones establecidas en el artículo 446 del C.G.P.
4. **Reconocer** personería para actuar en este proceso a la abogada JESSICA VIVIANA ROBLES LOPEZ, quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 1.049.624.283 de Tunja y T.P. No. 239.268 del C.S. de la J. como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a fl. 76.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
Juez

JUZGADO DECIMO ORAL ADMINISTRATIVO	
TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO	
No. 22	DE HOY 22-05-17
SECRETARIO(A)	



JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, 19 MAY 2017

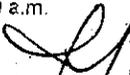
Radicación : 2015-00166-00
 Demandante : CLAUDIA PATRICIA MENDOZA MESA
 Demandado : MUNICIPIO DE MONIQUIRA
 Medio de control : EJECUTIVO

De conformidad con el informe secretarial que antecede el Despacho dispone:

- 1.- Córrese traslado a la parte demandante por el termino de **diez (10) días** conforme al numeral 1º del artículo 443 del C.G. del P., para se pronuncie sobre las excepciones propuestas por la DEMANDADA y que obran a folios 137 a 138 del escrito de contestación.
- 2.- Una vez surtido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para proveer lo que corresponda.
- 3.- Reconocer personería a la Doctora **JESSICA VIVIANA ROBLES LOPEZ**, portadora de la T.P. No. 239.268 del C. S. de la J., para representar a la parte actora dentro del presente proceso, en los términos y para los efectos del poder obrante a folios 133 y siguientes del expediente.
- 4.- Reconocer personería a la Doctor **MARIO JULIAN MUNEVAR UMBA**, portador de la T.P. No. 92.166 del C. S. de la J., para representar a la parte demandada MUNICIPIO DE MONIQUIRA dentro del presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folios 145 y siguientes del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

~~FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
 JUEZ~~

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° 26 en la página web de la Rama Judicial, HOY 2 Mayo de 2017, siendo las 8:00 a.m.</p> <p> MIRYAM MARTÍNEZ ARIAS SECRETARIA</p>



JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, 19 MAY 2017

Medio de control : EJECUTIVO
Accionante : MARÍA TRINIDAD SALINAS RODRÍGUEZ
Accionado : DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
Radicación : 2015-00180-00

En firme el mandamiento ejecutivo contenido en el auto del 7 de septiembre de 2016, es procedente seguir adelante con la ejecución en la forma establecida en el artículo 440 del CGP, no obstante se harán las siguientes consideraciones:

Antecedentes

La señora MARÍA TRINIDAD SALINAS RODRÍGUEZ, interpuso demanda ejecutiva en contra el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, solicitando el pago de las sumas de dinero y conceptos que resulten de las condenas impuestas en las sentencias proferidas por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Tunja y el Tribunal Administrativo de Boyacá dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho N° 2005 02824 01, específicamente por la suma de \$ 2.820.779, por concepto de intereses moratorios.

Trámite

Recibido el proceso en este Despacho el 2 de junio de 2016, con 7 de septiembre de 2016 (folios 88 y 89) el Juzgado libro mandamiento de pago, previa verificación contable de la obligación contenida en la sentencia invocada como título ejecutivo, por la suma que arrojo la liquidación elaborada por la contadora de apoyo para la Jurisdicción Contencioso Administrativa den Boyacá; puntualmente la suma de \$ 2.459.288.

La demanda fue notificada al DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, al buzón electrónico de notificaciones como se aprecia a folio 94.

Habiendo transcurrido los términos para contestar la demanda conforme al artículo 14 del Acuerdo PSAA06-3334 de 2006 entre el 31 de enero y el 6 de marzo los 25 días iniciales y los 10 días de traslado entre el 7 de marzo y el 21 de marzo de 2017, sin que dentro de esta ultima oportunidad se hubiera propuesto defensa alguna.

De la existencia de título ejecutivo

Para la resolución del caso sub lite es necesario memorar que de acuerdo con reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado¹ para que se predique la existencia de título ejecutivo es necesaria la confluencia de unos requisitos de forma y de fondo;

¹SUBSECCION C, Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, auto de 21 de julio de 2016, Radicación número: 05001-23-33-000-2016-00114-01(56985)

adicionalmente que el título puede ser simple o complejo, según necesite de uno o varios documentos para integrarlo:

“...El título ejecutivo debe reunir condiciones *formales y de fondo*, en los primeros indican que se trate de documento o documentos éstos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Las exigencias de fondo, atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una *“obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”*.”

El título ejecutivo bien puede **ser singular**, es decir, estar contenido o constituido por un solo documento, por ejemplo un título valor, o bien puede **ser complejo**, esto es, cuando se encuentra integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor respecto del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.

El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona, es decir, que el obligado debe observar en favor de su acreedor una conducta de dar, de hacer o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos que ha de reunir todo título ejecutivo, no importa su origen².

La doctrina³ ha señalado que: i) es **expresa** cuando la obligación aparezca manifiesta de la redacción misma del título; es decir, en el documento que la contiene debe estar expresamente declarada, debe estar nitido el crédito - deuda que allí aparece, ii) es **clara** cuando aparece determinada en el título, de modo que sea fácilmente inteligible y se entienda en un solo sentido, y iii) es **exigible** cuando puede demandarse su cumplimiento, por no estar pendiente de un plazo o condición; dicho de otro modo, la exigibilidad significa que la obligación puede pedirse, cobrarse o demandarse cuando válidamente puede pedirse o demandarse su cumplimiento al deudor.”

La Ley 1437 de 2011, atribuye a la Jurisdicción Contencioso Administrativa el conocimiento de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas por esta Jurisdicción y también de los originados en los contratos de las entidades estatales de conformidad con el artículo 104 numeral 6 de la Ley.

REQUISITOS DE FORMA

Para el Juzgado ninguna duda ofrece que las sentencias de 16 de marzo de 2011, proferida por este Juzgado (folios 14 a 24) y de 26 de febrero de 2013 por el Tribunal Administrativo de Boyacá (folios 27 a 36), por medio de la cual se revoca la Sentencia de Primera Instancia y se accede a las pretensiones, son documentos que formalmente contienen una obligación **a cargo del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ y en favor de la señora MARIA TRINIDAD SALINAS RODRÍGUEZ.**

Su **mérito ejecutivo** se deriva directamente del ordenamiento que les ha dado tal carácter a las providencias judiciales como se desprende de lo establecido en el numeral 1 del artículo 297 del CPACA y 422 del CGP-.

A pesar de que no se exige su aporte en copia auténtica con arreglo a lo establecido en los artículos 114 del CGP y 297 del CPACA, dado el cambio legislativo acaecido con la Ley 1564 de 2012, que eliminó la necesidad de aportar la *“primera copia que presta mérito ejecutivo”*, se aprecia que fue arrimada con la solemnidad de la autenticación y

² LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio: “Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano”, Dupré Editores, Tomo II, 7ª ed., Bogotá, 1999, pág. 388.

³ LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio: “Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano”, Dupré Editores, Tomo II, 7ª ed., Bogotá, 1999, pág. 388.

también con la constancia de su ejecutoria (folio 13), requisito este sí, imprescindible como lo tiene ampliamente sostenido el Tribunal Administrativo de Boyacá, para lo cual se citan a manera de ejemplo las siguientes decisiones: auto de 16 de septiembre de 2015, MP DRA. CLARA ELISA CIFUENTES expediente: 2014-0235; 11 de marzo de 2016, MP DR. LUIS ERNESTOS ARCINIEGAS, expediente: 2014-0190, 14 de marzo de 2016, MP DR. FABIO IVAN AFANADOR, expediente 2015-0127 y 28 de junio de 2016, MP DR. JAVIER PEREIRA JAUREGUI, expediente 2015-0123.

Finalmente, **el título es complejo** porque como lo tiene entendido el Consejo de Estado así se integra cuando la administración ha dado cumplimiento imperfecto a la orden contenida en la sentencia: al respecto se pronunció en sentencia de 28 de julio de 2014 con ponencia del DR. GERARDO ARENAS MONSALVE, dentro del proceso (2507-14) y del mismo ponente decisión de 17 de marzo de 2014, expediente (0545-14), ocasión en la cual precisó:

“Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez. En el último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida.”

De esta manera entonces, en el presente asunto el título ejecutivo lo integran las sentencias referenciadas y la Resolución 004598 de 23 de julio de 2014 vista a folios 42 a 45, mediante la cual el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ pretendió dar alcance a dichas sentencias.

REQUISITOS DE FONDO

El Juzgado encuentra que materialmente las sentencias referidas en concurso con el acto administrativo emitido por la ejecutada, cumplen con las condiciones sustanciales para soportar la ejecución.

En efecto, en la parte resolutive de la Sentencia de 26 de febrero de 2013, proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá se constituyó una obligación a cargo del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ y en favor de la hoy ejecutante, cuyo alcance involucra:

- a) Pagar a **MARIA TRINIDAD SALINAS RODRÍGUEZ**, el valor de la pensión con inclusión en la base de liquidación del el sobresueldo de 10% previsto en el Decreto 2713 de 200, mientras hubiera permanecido desempeñando el cargo de directora de concentración, a partir del 1 de enero de 2003.
- b) Actualizar las sumas a reconocer
- c) Cumplir la sentencia con observancia de los artículos 176 y 177 del CCA normas que se refieren a la adopción de los trámites para su pago, el reconocimiento de intereses moratorios dese la ejecutoria de la decisión y la posibilidad de hacer exigible por vía judicial la providencia 18 meses después de su ejecutoria.

De lo anterior se desprende sin hesitación alguna la existencia de una obligación **expresa**, dado que las ordenes de hacer y dar quedaron manifiestas en la redacción del ordinal segundo, cuyo objeto es el acabado de resumir; se cumple de igual manera con el requisito de **claridad**, pues las dichas prestaciones son absolutamente inteligibles y univocas, de tal suerte que no hay lugar a predicar de las obligaciones del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ oscuridad o ambivalencia; situación a la cual debe agregarse que la orden judicial lo fue en concreto, pues como lo tiene dicho el Consejo de Estado, la orden es determinada cuando en la sentencia se indican los parámetros bajo los cuales puede establecerse por vía de operaciones aritméticas las sumas de dinero que deben ser reconocidas y pagadas (sentencia de 12 de mayo de 2014, MP. GUSTAVO GOMEZ ARANGUREN, exp. 1153-12)

Finalmente es **exigible**, pues la demandante no solo se dirigió a la entidad administrativa para solicitar su acatamiento conforme a la petición de 3 de marzo de 2014 (fls. 39 a 41), sino que además aguardó el término de 18 meses establecido en el artículo 177 del CCA para poder acudir en demanda en ejercicio del cobro compulsivo; esto por cuanto la sentencia cobró ejecutoria, conforme a la certificación vista a folios 12 y 13, el 4 de abril de 2013 y la demanda se radicó el 25 de agosto de 2015 (fl. 72).

Por lo demás, el Juzgado encuentra que dado que en la Resolución 004598 de 23 de julio de 2014, no se reconocieron los intereses moratorios desde la fecha de cumplimiento de la sentencia hasta la fecha de pago de la obligación, por lo que, es procedente la continuación de la ejecución por la diferencia correspondiente.

Control de legalidad del mandamiento de pago y disposiciones finales

De conformidad con lo anterior, es procedente seguir adelante con la ejecución por las sumas indicadas en el auto que libra mandamiento de pago de fecha 7 de septiembre de 2016 (fls. 88 y 89).

Por lo anterior, el Juzgado no encuentra que haya necesidad de adoptar modificaciones a esta altura del debate.

Costas procesales

Atendiendo lo establecido en el artículo 440 del CGP y guiado el Juzgado por el Criterio objetivo valorativo para la imposición de costas procesales, esbozado entre otras providencias en la sentencia de 7 de abril de 2016, emitida por el Consejo de Estado, con ponencia del Doctor WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, en el radicado 1291-2014, en el presente asunto, considera el Despacho que hay lugar a su imposición pues al margen de cualquier consideración subjetiva en torno al comportamiento de las partes, es evidente que la parte vencedora, en este caso la señora MARÍA TRINIDAD SALINAS RODRÍGUEZ ha tenido que incurrir en gastos de defensa judicial, expresados tanto en recursos físicos (papelería, cds, etc) como en la contratación de apoderado para la adecuada defensa de sus intereses. Para la liquidación deberá tenerse en cuenta lo normado en los artículos 365 y 366 del CGP, una vez quede en firme esta providencia. Como agencias en derecho

se fija conforme al Acuerdo 1887 de 2003 la suma equivalente a Doscientos Cuarenta y Cinco Mil Novecientos Veintiocho Pesos (\$ 245.928.00) M/Cte., equivalente al 10% del valor por el cual se sigue adelante la ejecución, en atención al nivel de atención y complejidad de la actuación.

Por último, el Despacho no reconoce personería a la abogada Milena Isabel Quintero Corredor, como quiera que con auto de fecha 7 de septiembre de 2016, el despacho ya la había reconocido personería como apoderada de la parte ejecutante a la profesional del derecho antes mencionada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Tunja,

Resuelve:

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 440 del CGP, se ordena **Seguir adelante la ejecución**, a favor de la señora MARÍA TRINIDAD SALINAS RODRÍGUEZ y en contra del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, en la forma establecida en el auto de fecha 7 de septiembre de 2016 y por las razones expuestas.
2. **Condénese** en costas a la ejecutada como lo autoriza el artículo 440 y 365 del CGP. Por Secretaría tásense en la forma prevista en los artículos 365 y 366 ibídem. Se fija como **agencias en derecho**, la suma de Doscientos Cuarenta y Cinco Mil Novecientos Veintiocho Pesos (\$ 245.928.00) M/Cte., equivalente al 10% del valor por el cual se sigue adelante la ejecución.
3. En firme esta providencia, **procédase a la liquidación del crédito**, en la forma y condiciones establecidas en el artículo 446 del C.G.P.
4. En cuanto al reconocimiento de personería, estese a lo resuelto en el numeral 7 del auto de fecha 7 de septiembre de 2016 que obra a folios 88 y 89.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
Juez

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° en la página web de la Rama Judicial, HOY de Mayo de 2017, siendo las 8:00 a.m.</p> <p>MIRYAM MARTÍNEZ ARIAS SECRETARIA</p>
--



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, **19 MAY 2017**

Radicación : 2016-00097
Demandante : PEDRO HUMBERTO CORREDOR
Demandado : UGPP
Medio de control : EJECUTIVO

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del **09 de febrero de 2017** (fls. 54 a 58) este Despacho libró mandamiento ejecutivo a favor del señor PEDRO HUMBERTO CORREDOR contra la UGPP, por las siguientes sumas o cantidades de dinero:

- a) Por la suma de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$7.892.234,00), por concepto de saldo insoluto pendiente de cumplimiento de las sentencias de 7 de julio de 2010 y 31 de mayo de 2012, proferidas por el Juzgado Décimo Administrativo de Tunja y el Tribunal Administrativo de Boyacá, respectivamente, con corte a 26 de abril de 2013, fecha en la cual la entidad demandada pagó algunas de las cantidades ordenadas en las sentencias.
- b) Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero desde el 27 de abril de 2013 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa de interés establecida en el artículo 177 del CCA conforme a las regulaciones del Decreto 2469 de 2015.

II. RECURSO

Una vez notificado el mandamiento ejecutivo a la entidad ejecutada (fls. 60 y 61), se presentó escrito ante este Despacho por la apoderada de la **UGPP**, quien interpone RECURSO DE REPOSICIÓN contra la providencia del 09 de febrero de 2017 *“mediante el cual se libra mandamiento ejecutivo”*.

Los reparos se compendian así:

- a) **Falta de claridad.** Al indicar que en la sentencia que sirven como título ejecutivo para la presente acción no se establece de manera clara y concreta la cuantía a cancelar, por lo que se podría afirmar que no contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, siendo improcedente librar mandamiento de pago, ya que si la misma no tiene el atributo de prestar mérito ejecutivo. Considera que debió agotarse de forma previa el incidente de liquidación establecido para las sentencias en abstracto.
- b) **Caducidad de la acción ejecutiva.** Aduce que la demanda ejecutiva fue presentada al cobro en vigencia de la Ley 1437 de 2011 y que no se hace dentro del término establecido.
- c) **Inexistencia de título ejecutivo frente a los intereses moratorios.** Por dos razones, la primera porque la sentencia no impuso dicha obligación a la UGPP y la segunda porque el

demandante no elevó la solicitud de cumplimiento de la sentencia en el término de 6 meses de que trata el artículo 177 del CCA ni de 3 meses del artículo 192 del CPACA.

- d) **No existencia de título ejecutivo idóneo para fundamentar el mandamiento de pago.** Señalando que la documentación aportada no permite edificar el mandamiento de pago contra la UGPP, dado que la condenada fue CAJANAL.
- e) **Falta de legitimación en la causa por pasiva.** Reitera que la condena se impuso a CAJANAL y no a la UGPP; que solo a partir del 8 de noviembre de 2011 UGPP asumió la atención pensional de los usuarios de CAJANAL, pero ello no se extiende al reconocimiento y pago de intereses moratorios, porque no hace parte del objeto misional de ninguna de las entidades, y en especial de las obligaciones legales de UGPP conforme al artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, Decreto 4269 de 2011 y Decreto 2776 de 2012. Señala que le corresponde al patrimonio autónomo dicha obligación, máxime cuando como obligación accesoria sigue a la determinación de dar cumplimiento a la sentencia, lo cual realizó CAJANAL.
- f) **Incompetencia del Juez.** Tras indicar que la pretensión del ejecutivo es del resorte del proceso liquidatorio, teniendo que la sentencia quedó ejecutoriada el 3 de julio de 2012.

III. OPOSICION

La parte demandante guardo silencio frente al recurso de reposición.

IV CONSIDERACIONES

Se desatará el recurso teniendo en cuenta en primera medida, la procedencia de los argumentos planteados para soportar el recurso de reposición incoado.

Para el efecto, debe tenerse en consideración la siguiente normativa del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011:

Artículo 430. Mandamiento ejecutivo.

Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso....”

(...)

Artículo 438. Recursos contra el mandamiento ejecutivo. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.”

(...)

Artículo 442. Excepciones.

La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

3. El beneficio de excusión y **los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago**. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.” (Destacados del Despacho)

De acuerdo con lo anterior, se puede concluir que aun cuando es procedente el recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago, aquel solo puede edificarse en: i) defectos formales del título ejecutivo y ii) hechos que configuren excepciones previas.

De esta manera entonces el Juzgado proveerá de la siguiente manera:

CLARIDAD DEL TITULO EJECUTIVO – INCIDENTE DE LIQUIDACION

El reparo no está llamado a prosperar dado que la sentencia judicial es por definición legal título ejecutivo, como se desprende de lo establecido en el numeral 1 del artículo 297 del CPACA.

La providencia en cuestión no es oscura o ambivalente, pues de manera puntual contiene la obligación de reliquidar la pensión de jubilación del demandante, incluyendo como factores salariales asignación mensual, subsidio de alimentación, prima de vacaciones, prima de servicios de junio, prima de servicios de diciembre y bonificación por servicios, precisando la fecha de efectividad, desde la cual debía efectuarse el reconocimiento de las diferencias correspondientes y el porcentaje, de tal manera que, aun cuando no ordenó el pago específico de una suma de dinero, ello no hace que la obligación contenida allí decaiga en lo etéreo, pues la cantidad a reconocer y pagar es determinable y en la misma providencia se indica la forma de hacerlo con el ejercicio aritmético que justamente realizó la entidad para poder disponer el cumplimiento de la decisión conforme a la Resolución RDP 005590 de 08 de febrero de 2013.

Al respecto el Consejo de Estado ha indicado que la condena es en concreto y por tal razón no es procedente la promoción del incidente de liquidación, cuando en la providencia se dan las pautas para efectuar el cálculo correspondiente. Así lo indicó en sentencia de 12 de mayo de 2014¹:

Sobre este aspecto resulta ilustrativo el pronunciamiento efectuado por la Sala de Consulta y Servicio Civil de esta Corporación el 26 de septiembre de 1990, al absolver una consulta formulada por el Ministro de Hacienda. Veamos:

¹ Sec. Segunda, Subsección A C. P. GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN. Radicación número: 25000-23-25-000-2007-00435-02(1153-12)

"Las condenas se pronuncian in genere o se dictan en concreto. Las primeras obedecen al hecho de que en el proceso, aunque aparece acreditada la existencia del perjuicio o daño, no se halla probada la cuantía o monto de la indemnización correspondiente. En este tipo de condenas se da una insuficiencia probatoria sobre el último extremo, que deberá suplirse durante el trámite posterior.

Las condenas en concreto pueden asumir dos formas, igualmente válidas, así : a)- La sentencia fija un monto determinado por concepto de perjuicios; por ejemplo, condena a pagar \$ 1'000.000.00 ; y b)- La sentencia no fija suma determinada, pero la hace determinable, bien porque en la misma se dan en forma precisa o inequívoca los factores para esa determinación, de tal manera que su aplicación no requiere de un procedimiento judicial subsiguiente, con debate probatorio para el efecto; o bien, porque los elementos para esa determinación están fijados en la Ley, tal como sucede con los salarios y prestaciones dejados de devengar por un funcionario o empleado público durante el tiempo que estuvo por fuera del servicio.

En otras palabras, la Administración cumple las sentencias, las ejecuta dice la norma (artículo 176 del C.C.A.), una vez estén ejecutoriadas (artículo 174 ibídem). Pero ese cumplimiento se entiende sólo cuando contengan condena en concreto, en las dos hipótesis explicadas; o cuando se haya cumplido el procedimiento de liquidación y el auto correspondiente esté ejecutoriado (Condena in genere).

En estos eventos, como lo dispone el mismo código administrativo, la administración deberá adoptar las medidas necesarias para su cumplimiento y es aquí donde la administración para acatar la sentencia deberá hacer las operaciones aritméticas, aplicando los factores que no requieren prueba por ser de orden legal, para determinar la cuantía de la indemnización.

En materia laboral no procede, en principio, la condena "in abstracto", toda vez que en la Ley y en los reglamentos están dados los elementos para su liquidación. Sería procedimiento inútil, dilatorio e ilegal que tuviera que hacerse condena "in genere", para luego, por una liquidación incidental dentro del proceso mismo, determinar el valor de una condena por salarios, prestaciones y demás derechos sociales, cuando estos presupuestos están forzosa e ineludiblemente señalados por la Ley.

No puede olvidarse que la presunción de derecho de conocimiento de la ley, se aplica tanto a los particulares como a los funcionarios públicos. (...)

Con fundamento en lo expuesto la Sala responde:

1o.- El Código Contencioso Administrativo comprende dos clases de condenas, una genérica y otra específica. La primera requiere surtir un incidente para determinar la cuantía de la obligación. La segunda no necesita de incidente porque esa cuantía es determinada o determinable en la ley o en los reglamentos con fundamento en la sentencia.

2o.- Las sentencias que profiera la jurisdicción contencioso administrativa, en materia laboral, implican condenas específicas porque el valor de las mismas está determinado en las sentencias o se deduce de la sentencia en relación con las leyes o reglamentos. En estos casos por lo mismo no hay necesidad de proferir autos que liquiden el valor de las mismas. Las condenas que no son líquidas pero sí liquidables, de conformidad con el artículo 176 del Código Contencioso Administrativo se cuantifican mediante acto administrativo". (

A partir del anterior referente jurisprudencial resulta claro que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca se equivocó al declarar probada la inexistencia de título ejecutivo y terminar el proceso, con fundamento en una premisa falsa, cual es que la sentencia objeto de ejecución contiene una condena en abstracto que necesariamente requería un trámite incidental de liquidación."- destacados del juzgado -

Así las cosas, la carga procesal que impone el artículo 172 del C.C.A., no es aplicable al presente asunto, por cuanto éste hace referencia a la determinación de sumas que no hubiesen sido establecidas en el auto o sentencia y para las cuales es necesario agotar una fase posterior para determinar con base en pruebas, el monto de un fruto o perjuicio, lo cual no resulta aplicable al caso de las sentencias laborales como la examinada, donde se han dado las pautas para mediante una operación aritmética, conocer el monto exacto de la misma, lo cual no hace que la sentencia se haya proferido en abstracto.

CADUCIDAD DE LA ACCION

No resulta prospera, ya que la sentencia que se ejecuta fue proferida bajo el abrigo del Decreto 01 de 1984 y en tal virtud, conforme al artículo 177 y 136 del CCA, la sentencia era exigible ejecutivamente tan solo 18 meses después de proferida, corriendo el lustro de caducidad desde aquella fecha (la de exigibilidad) y no desde la ejecutoria, como ocurre con las decisiones proferidas al amparo de la Ley 1437 de 2011 (arts. 164, 192 y 299). En relación con la manera

de contabilizar los términos de caducidad bajo uno y otro estatuto, el Tribunal Administrativo de Boyacá, en sentencia de 24 de mayo de 2016², indicó:

(...) Hasta el 8 de julio de 2012 estuvo vigente el Decreto Ley 01 de 1984 momento a partir del cual entro a regir la Ley 1437 de 2011. Esta situación impone un examen para determinar el régimen de la caducidad para procesos ejecutivos en cada una de estas regulaciones a fin de determinar si hubo o no cambios en la estructuración de este fenómeno:

(...)

Entonces, a la luz de la Ley 1437 de 2011 el pago de la sentencia se exige ante la administración sin confundirse con la exigibilidad judicial. Otro es el análisis cuando se esgrime la sentencia como **título ejecutivo** pues para ese momento la obligación debe ser **exigible judicialmente**, lo cual, en términos de la jurisprudencia, alude a que *"...únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta."* Es decir, más allá de la exigibilidad de la obligación, conforme a la nueva norma el interesado está en el **deber de solicitar la ejecución en el término de 5 años**.

Igualmente se advierte que en el C.C.A. la ley disponía expresamente que las condenas eran **ejecutables** 18 meses después, sin duda, haciendo referencia las condiciones propias del título ejecutivo, es decir, a la obligación pura y simple. A cambio, la nueva ley acude al **deber de ejecutarlas** por el o los interesados sin pasar de 5 años.

En este nuevo contexto normativo al momento de contabilizar la caducidad de la acción ejecutiva, pierde trascendencia la discusión relativa a la exigibilidad de la obligación contenida en la sentencia, pues lo cierto es que **debe ejecutarse judicialmente dentro de los 5 años siguientes al momento a partir del cual la entidad está en mora de cumplir, es decir, desde su ejecutoria**.

Y tal entendimiento es razonable, además, en tanto el interés moratorio ahora corre desde la ejecutoria de la sentencia, sin perjuicio del plazo para los trámites administrativos de pago. Recuérdese que en el contexto del C.C.A. la "mora" empezaba a correr 6 meses después, situación que adquirió un nuevo entendimiento por vía jurisprudencial pero, en todo caso, sujeto al criterio del juez⁸.

Así entonces, considera la Sala que el régimen de caducidad previsto en el Decreto 01 de 1984 es distinto del régimen de caducidad establecido en la Ley 1437 de 2011. Obsérvese que el C.C.A. contemplaba la ejecución de forma **indirecta** a partir de la **exigibilidad** que determinen la ley o el juez y sujetaba la ejecución al vencimiento del plazo concedido a la entidad, mientras la segunda prevé el plazo de ejecución **directamente**.

Esa remisión indirecta al término para ejecutar la sentencia, lleva al Consejo de Estado a interpretar la aplicación del artículo 136 numeral 11 del C.C.A. para señalar que no podía contabilizarse el plazo de cumplimiento, como parte del plazo para ejecutar la sentencia. Pero, a juicio de esta Sala, la duda normativa quedo zanjada cuando la ley de 2011 indico, expresamente, el **plazo para la ejecución ante el juez**.

Ahora la **exigibilidad tiene implicaciones ante la administración**, por ello una vez ejecutoriada la sentencia ella incurre en mora, situación que no trae a confusiones frente a la posibilidad de exigirlo judicialmente pues vencido ese plazo debe solicitarse la ejecución ante el juez.

De otra parte, la caducidad prevé un **término** para acudir en demanda ante la jurisdicción en ánimo a lograr el pago forzado de la sentencia; no pierde de vista la Sala el contenido del artículo 40 de la Ley 153 de 1887, que con la modificación introducida por el CGP⁹ dispone (...)

(...)

En conclusión entonces, si la sentencia fue proferida en vigencia del Decreto 01 de 1984, el termino de caducidad será de 5 años contados a partir del vencimiento de los 18 meses que la entidad tenía para cumplir la condena; pero si la sentencia fue proferida en vigencia de la Ley 1437 de 2011 el plazo de caducidad será de 5 años contados desde la ejecutoria de la sentencia. – destacados originales-

En estas condiciones al analizar el caso sub lite, el Juzgado considera que no se presenta caducidad del medio de control, dado que la sentencia cobró ejecutoria según la constancia visible a folio 10 el 3 de julio de 2012, y en tal virtud, el plazo para poder exigirla ante la jurisdicción (18 meses), se cumplía el 4 de enero de 2014, de manera que el término de 5 años

² MP. CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ, expediente: 2015-0031

fenecía el 4 de enero de 2019, momento para el cual ya había sido incoada la demanda (19 de julio de 2016, f. 41).

Cabe agregar ahora que, no se evidencia defecto o interrupción en la generación de intereses dado que el interesado según dio cuenta la misma Resolución RDP 005590 de 08 de febrero de 2013 (f. 31), elevó petición el 11 de diciembre de 2012, es decir dentro del término de 6 meses que establece el artículo 177 del CCA, sumado a que dentro del acervo probatorio se arrima derecho de petición anterior al indicado, con radicado de la UGPP calendado 27 de septiembre de 2012.

FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA

Pese a que en el régimen del artículo 100 del CGP, ésta no se contiene como excepción previa, es claro que en el CPACA, ella si es considerada como tal (art. 180. 6), por manera que el Juzgado la examinara.

Básicamente la excepción se edifica en que la sentencia se impuso a CAJANAL y no a la UGPP; que solo a partir del 8 de noviembre de 2011 UGPP asumió la atención pensional de los usuarios de CAJANAL, pero ello no se extiende al reconocimiento y pago de intereses moratorios, porque no hace parte del objeto misional de ninguna de las entidades, y en especial de las obligaciones legales de UGPP conforme al artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, Decreto 4269 de 2011 y Decreto 2776 de 2012.

Para resolver se considera:

Mediante el Decreto 2196 de 2009, se ordenó la supresión y liquidación de CAJANAL, concediendo para ello el término de dos años, no obstante, con la posibilidad de que el Gobierno pudiera extender tal plazo, lo cual ciertamente sucedió con la expedición de los decretos 2040 de 2011, 1229 de 2011, 2776 de 2012 y 887 de 2013 concluyendo finalmente el 11 de junio de 2013.

Es relevante para la discusión precisar que con el Decreto 2040 de 2011 se modificó el Decreto 2196 de 2009, señalando que los procesos judiciales y reclamaciones que estuvieran en trámite **al cierre de la liquidación** las asumiría la UGPP:

"Artículo 2. Modifíquese el Artículo 22 del Decreto 2196 de 2009, el cual quedará así: "Artículo 22. Inventario de procesos judiciales y reclamaciones de carácter laboral y contractual. El liquidador de la entidad deberá presentar al Ministerio de Interior y de Justicia dentro de los tres (3) meses siguientes a su posesión, un inventario de todos los procesos judiciales y demás reclamaciones en las cuales sea parte la entidad, el cual deberá contener la información que establezca ese Ministerio.

Los procesos judiciales y demás reclamaciones **que estén en trámite al cierre de la liquidación que se ordene en el presente decreto, respecto de las funciones que asumirá la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, estarán a cargo de esta entidad.**

Los demás procesos administrativos estarán a cargo del Ministerio de la Protección Social. "

Lo cual resulta armónico con lo establecido en el Decreto 169 de 2008 donde se establecieron como funciones de UGPP:

"1. El reconocimiento de los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional, **causados hasta su cesación de actividades como administradoras**; así como el de aquellos servidores públicos que hayan cumplido el tiempo de servicio requerido por la ley para acceder a su reconocimiento y se hubieren retirado o desafiado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida sin cumplir el requisito de edad señalado, con anterioridad a su cesación de actividades como administradoras. De igual manera, le corresponde la administración de los derechos y prestaciones que reconocieron las mencionadas administradoras y los que reconozca la Unidad en virtud de este numeral.

2. El reconocimiento de los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en **proceso de liquidación**, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando. **También le compete la administración de los derechos y prestaciones que las mencionadas entidades hayan reconocido** y los que reconozcan la UGPP en virtud de este numeral.

Las entidades públicas del orden nacional a que se refiere el inciso anterior, continuarán con el reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas hasta que se esté esta función por su traslado a la UGPP. La UGPP asumirá esta función en los términos del Decreto 254 de 2000 ".

En consecuencia la UGPP tendría competencia para asumir el reconocimiento y pago de las prestaciones de los anteriores afiliados de CAJANAL desde cuando aquella cese en sus actividades, como ciertamente ya ocurrió, lo cual se comprueba con lo establecido en el párrafo del artículo 1 del Decreto 4269 de 2011, por el cual se distribuyen unas competencias, señalando que estarían a cargo de CAJANAL lo solicitado hasta el 8 de noviembre de 2011 y lo demás a cargo de UGPP. Prevé la norma:

"Párrafo: En aquellos casos en que en la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP se presente una solicitud prestacional que deba ser resuelta en forma integral con una solicitud de una prestación diferente que este pendiente de resolver y que sea competencia de Cajanal EICE en liquidación, de acuerdo con lo definido en el numeral 1 del presente artículo, **la UGPP será la entidad competente para resolver ambas solicitudes.** " Negrilla fuera del texto.

En ese sentido, se ha pronunciado el Tribunal Administrativo de Boyacá en la ya citada sentencia de 24 de mayo de 2016, considerando que aun cuando la UGPP inicio sus actividades en 2011, es la entidad que le corresponde asumir las obligaciones de la desaparecida CAJANAL, en tanto se erige como la **sucesora procesal de aquella**, disertación en la cual acoge el precedente del Consejo de Estado sobre el particular. Por su trascendencia se transcribe in extenso:

"El juez a quo negó librar mandamiento de pago con fundamento en que la UGPP no era la entidad competente para resolver la solicitud de cumplimiento del fallo, **toda vez que fue radicada el 3 de noviembre de 2008** y resuelta mediante la Resolución No. PAP 030142 de 14 de diciembre de 2010, es decir, antes de que culminara el proceso de liquidación de Cajanal.

La Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, mediante providencia de 22 de octubre de 2015, en el proceso con radicación número 11001-03-06-000-2015- 00150-00 y ponencia del doctor William Zambrano Cetina, en un caso de similar contorno, resolvió conflicto negativo de competencia administrativa entre la UGPP y el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante el argumento que, comoquiera que el 21 de junio de 2013 se declaró terminado el proceso liquidatorio, resulta indiscutible que no se le puede endilgar competencia a la extinta entidad; al respecto sostuvo:

"Entonces, conforme a lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, en el artículo I" del Decreto 169 de 2008, en el 2" del Decreto 575 de 2013, en el artículo 2" del Decreto 2040 de 2011, en el artículo I° del Decreto 4269 de 2011 y demás normas concordantes, la entidad llamada a continuar la actividad procesal y misional de la desaparecida CAJANAL EICE EN LIQUIDACION, y en particular, la entidad que asumió las obligaciones que le correspondían a extinta entidad en lo referente a la administración de la nómina de pensionados y a la atención de sus reclamaciones, es la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

En consecuencia, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP es la entidad que debe asumir la competencia para el pago de los intereses moratorios generados con la demora en el cumplimiento de la sentencia **judicial dictada por el Juzgado Octavo (8) Administrativo del Circuito de Pasto el 20 de octubre de 2009, v reconocidos por CAJANAL E.I.C.E. en Liquidación en la Resolución 044481 de 17 marzo de 2011.**

Para finalizar, recuerda la Sala que las órdenes que se han proferido por parte de las autoridades judiciales, como expresión independiente de la administración de justicia, en cumplimiento de su función pública (artículo 228 de la Constitución Política), deben ser acatadas. "El cumplimiento de las providencias judiciales es el cumplimiento de las leyes en el caso concreto y cuando quiera que sentencias condenen al Estado, de conformidad con los principios que rigen la función administrativa, habrán de cumplirse de manera eficaz, para lo cual las autoridades administrativas habrán de coordinar sus actuaciones y dar cumplimiento adecuado a los fines del Estado (artículo 209). La posición de la Sala de Consulta, en relación con el respeto y ejecución de las sentencias ha sido clara y reiterada: frente a una decisión judicial en firme, la seguridad jurídica y el derecho a la tutela judicial efectiva imponen como única solución admisible la estricta observancia de lo resuelto por la autoridad judicial." **Negrillo de la Sala.**

Así las cosas, el sucesor procesal de la extinta Cajanal es la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP para todos sus efectos., en tal condición, debe asumir las obligaciones derivadas de la responsabilidad de las condenas que se hayan proferido en contra de aquella -Cajanal-

Por otro lado, deviene claro que la sentencia misma constituye título ejecutivo que no puede escindirse o fraccionarse, pues, la entidad que asume la obligación debe ser la misma que asuma el pago, es decir que la UGPP, mediante los recursos transferidos por el Gobierno Nacional, **es la llamada a pagar los intereses moratorios deprecados**, de forma que afirmar que su pago extralimita sus competencias, primero, contraría el principio de legalidad y sujeción al precedente vertical y segundo, desconoce el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia, en tanto garantiza real y efectiva del Estado Social de Derecho, al cercenar la posibilidad a los ciudadanos de acudir a la jurisdicción con el objeto de exigir el cumplimiento de las providencias judiciales que fueron acatadas de forma defectuosa por la administración, máxime cuando se trata de una prestación social, como el de la pensión de vejez, que por regla general, está dirigida a sujetos de especial protección, como las personas de la tercera edad, es decir, aquellas que cuentan con 60 años de edad o más, que naturalmente sufren una disminución considerable en su capacidad laboral

Y al desatar el caso concreto señaló:

"...mediante sentencia de 31 de julio de 2008, el Tribunal Administrativo de Boyacá - Sala de Decisión No. 2 ordena la Caja Nacional de Previsión Social reliquidar la pensión de jubilación del señorcon la inclusión de la totalidad de factores salariales devengados durante el año anterior a la consolidación del status pensional; en el numeral cuarto ordena **dar cumplimiento a los artículos 176 y 177 del C.C.A (fl. 9-17).**

El día **3 de noviembre de 2008**, el ejecutante a través de apoderado, solicitó el cumplimiento de la sentencia. (fl. 21 - 22).

A través de la **Resolución No. PAP 030142 de 14 de diciembre de 2010**, la Caja Nacional de Previsión Social EICE en liquidación, materializó el fallo al reliquidar la pensión; no obstante, no se le pagaron los intereses moratorios ordenados. (fl. 23 - 29)

Para el caso de autos, el cumplimiento de la sentencia proferida por la Sala de Decisión No. 2 de esta Corporación, era competencia de Cajanal EICE en liquidación **hasta el 8 de noviembre de 2011**, fecha en que sus funciones fueron asumidas definitivamente por la UGPP, **es decir que en vista del incumplimiento, la competencia para pagar los intereses de mora debe ser asumida por quien haya continuado con el conocimiento de las funciones misionales y procesales, es decir, la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP.**

Conforme a lo expuesto, la UGPP está legitimada por pasiva para actuar dentro del sub examine, porque dentro de sus funciones misionales se encuentra la de tramitar las solicitudes como de asumir las obligaciones dejadas de cancelar por Cajanal." – se destaca-

En estas condiciones y dado que no se encuentran razones para que el asunto sub lite deba ser definido de forma distinta, el Juzgado acogerá el criterio expuesto en la sentencia transcrita, que constituye precedente vinculante para este Despacho, más aun cuando fue la entidad demandada UGPP quien dio cumplimiento parcial a la sentencia, con la Resolución RDP 005590 de 08 de febrero de 2013. sin reconocer los intereses moratorios, los cuales dada la desaparición de aquella deben ser asumidos por UGPP en tanto es la sucesora procesal de la

desaparecida CAJA y le asiste conforme a los Decretos 2040 de 2011, 169 de 2008 y 4269 de 2011, entre otros el deber de asumir la obligación de reconocer y pagar las prestaciones a cargo de la entidad en liquidación, lo cual desde luego también comporta el reconocimiento de intereses moratorios en el marco del cumplimiento de decisión judiciales.

Ahora bien, como quiera que los títulos **"INEXISTENCIA DE TITULO EJECUTIVO FRENTE A LOS INTERESES MORATORIOS"** y **"NO EXISTENCIA DE TITULO EJECUTIVO IDONEO PARA FUNDAMENTAR EL MANDAMIENTO DE PAGO"** no son excepciones previas, dado que no se enlistan como tales en el artículo 100 del CGP, el Juzgado no estaría obligado a desatarlas, amén del principio de taxatividad que las nutre, empero ello no obsta para precisar que dado que sus fundamentos se asientan en la supuesta ausencia de un título ejecutivo en contra de la UGPP, por efecto de la presunta falta de legitimación aducido por la parte demandada, solo bastará indicar que sus argumentos deben entenderse desatados con la disertación elaborada para evacuar la excepción de **"FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA"**

La misma consecuencia debe aplicarse para la excepción de **"INCOMPETENCIA DEL JUEZ"**, en tanto se construye bajo la idea de perseguirse de la extinta CAJANAL el reconocimiento y pago de los intereses moratorios que dejó de reconocer, lo cual antes que efectuarse en el proceso de liquidación puede solicitarse y ventilarse bajo el medio de control ejecutivo y contra la UGPP conforme ha quedado explicado.

Por lo demás, solo queda por indicar que la competencia del Juzgado obedece a la emisión de la sentencia que se ejecuta³ y el monto de su cuantía, inferior a 1.500 SMMLV conforme a los artículos 152 y 156 del CPACA

Por lo brevemente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

- 1. No reponer** el auto de mandamiento de pago calendado **09 de febrero de 2017**, dada la improsperidad de las excepciones previas planteadas y así como de los demás argumentos de reparo a los elementos del título ejecutivo promovidos por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL –UGPP**, conforme a lo expuesto.
- 2.** Para el cómputo de los términos dispuestos en el auto recurrido, deberá observarse el inciso cuarto del artículo 118 del CGP.
- 3. Reconocer personería** para actuar en este proceso a la abogada **LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 46.451.568 de

³ Sección Segunda, Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez, providencia de 25 de julio de 2016, Radicación: 11001-03-25-000-2014-01534 00, Número Interno: 4935-2014

Duitama y T.P. No. 139.667 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 72 – 103)

Notifíquese y cúmplase.


FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO DECIMO ORAL ADMINISTRATIVO	
TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO	
No. <u>22</u>	DE HOY <u>22-05-17</u>
	
SECRETARIO(A)	



JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, 19 MAY 2017

Medio de control : EJECUTIVO
Accionante : CLEOTILDE MONTAÑA MONTAÑA
Accionado : DEPARTAMENTO DE BOYACA
Radicación : 2016-00277

Vencido el término de traslado, ingresa el expediente al Despacho de acuerdo con informe secretarial que antecede; por lo anterior y de conformidad con lo establecido en los artículos 199 de la Ley 1437 de 2011 y 442 del CGP, sin que el ejecutado haya propuesto excepciones contra el mandamiento ejecutivo dispuesto en auto de 21 de octubre de 2016, es procedente seguir adelante con la ejecución en la forma establecida en el artículo 440 del CGP, no obstante se harán las siguientes consideraciones:

Antecedentes

La señora CLEOTILDE MONTAÑA MONTAÑA, interpone demanda ejecutiva en contra del DEPARTAMENTO DE BOYACA, para obtener el pago por concepto intereses moratorios generados con ocasión del cumplimiento de las sentencias proferidas por este Despacho el 21 de marzo de 2012 y por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 08 de abril de 2014, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado No. 2011-00072. (fs. 6-68)

Se indica en el libelo que la entidad demandada mediante Resolución No. 003179 del 19 de mayo de 2015, reconoció y ordenó el pago de la sentencia a favor de la demandante, la cual fue recurrida a efectos de que se incluyera el pago de intereses moratorios, sin recibir respuesta.

Concluye que la entidad demanda procedió al pago parcial de la sentencia el 29 de diciembre de 2015.

Se pretende en consecuencia que el ejecutado pague a la señora CLEOTILDE MONTAÑA MONTAÑA la cantidad de siete millones seiscientos dieciséis mil ciento ocho pesos (\$7.616.108), por concepto de intereses moratorios, generados desde el 13 de mayo de 2014 (fecha de ejecutoria) hasta el 29 de diciembre de 2015 (fecha de pago).

Tramite

Recibido el proceso en este Despacho el 03 de octubre de 2016, con auto de 21 de octubre de 2016 (f. 80 y 81) el Juzgado libro mandamiento ejecutivo por la suma seis millones seiscientos noventa y dos mil seiscientos treinta y cinco pesos con noventa y cuatro centavos (\$6.692.635,94), por concepto de intereses moratorios desde el 13 de mayo de

2014 y hasta el 29 de diciembre de 2015, de acuerdo con la liquidación realizada por el Juzgado visible a fl. 79.

Como quiera que el ejecutado es una entidad pública con dirección de correo electrónico para notificaciones, se ordenó en el auto de apremio que su notificación se hiciera de acuerdo a lo prevenido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

A folio 85 aparece constancia del envió del mensaje de datos a la dirección de la entidad accionada, transcurriendo los términos para contestar conforme al inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P., según constancia secretarial visible a fls. 86 y 87 entre el 06 de diciembre de 2016 y el 01 de febrero de 2017 los 25 días iniciales y los 10 días de traslado entre el 02 y el 15 de febrero de 2017, sin que dentro de esta última oportunidad se hubiera propuesto defensa alguna.

De la Existencia de título ejecutivo

Para la resolución del caso sub lite es necesario memorar que de acuerdo con reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado¹ para que se predique la existencia de título ejecutivo es necesaria la confluencia de unos requisitos de forma y de fondo; adicionalmente que el título puede ser simple o complejo, según necesite de uno o varios documentos para integrarlo:

“... El título ejecutivo debe reunir condiciones *formales y de fondo*, en los primeros indican que se trate de documento o documentos éstos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Las exigencias de fondo, atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una *“obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”*.

El título ejecutivo bien puede ser **singular**, es decir, estar contenido o constituido por un solo documento, por ejemplo un título valor, o bien puede ser **complejo**, esto es, cuando se encuentra integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor respecto del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.

El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona, es decir, que el obligado debe observar en favor de su acreedor una conducta de dar, de hacer o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos que ha de reunir todo título ejecutivo, no importa su origen².

La doctrina³ ha señalado que: **i)** es **expresa** cuando la obligación aparezca manifiesta de la redacción misma del título; es decir, en el documento que la contiene debe estar expresamente declarada, debe estar nítido el crédito - deuda que allí aparece, **ii)** es **clara** cuando aparece determinada en el título, de modo que sea fácilmente inteligible y se entienda en un solo sentido, y **iii)** es **exigible** cuando puede demandarse su cumplimiento, por no estar pendiente de un plazo o condición; dicho de otro modo, la exigibilidad significa que la obligación puede pedirse, cobrarse o demandarse cuando válidamente puede pedirse o demandarse su cumplimiento al deudor.

¹SUBSECCION C, Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, auto de 21 de julio de 2016, Radicación número: 05001-23-33-000-2016-00114-01(56985)

² LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio: “Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano”, Dupré Editores, Tomo II, 7ª ed., Bogotá, 1999, pág. 388.

³ LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio: “Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano”, Dupré Editores, Tomo II, 7ª ed., Bogotá, 1999, pág. 388.

La Ley 1437 de 2011, atribuye a la Jurisdicción Contencioso Administrativa el conocimiento de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas por esta Jurisdicción de conformidad con el artículo 104 numeral 6 de la Ley.

Como se anotó en el auto que libró mandamiento ejecutivo, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que emanen de una sentencia de condena proferida por un Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del C.G.P.

En el caso que se examina se aporta como título ejecutivo los siguientes documentos: i) copia autentica de la sentencia del 21 de marzo de 2012 proferida por este Despacho (fls. 11 - 31). ii) Copia autentica de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá – sala de descongestión – del 08 de abril de 2014. (fls. 32 - 45) iii) Copia de la constancia de ejecutoria expedida por la secretaria del Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Tunja (fl. 10); y iv) copia de la Resolución No. 003179 del 19 de mayo de 2015, por medio de la cual el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, reconoce y ordena el pago de una sentencia, (fls. 48 – 51).

En función de los anteriores documentos el Juzgado encuentra que en el presente caso se trata de un título ejecutivo complejo el cual satisface los requisitos legales para su ejecución, como ha sido postura del Consejo de Estado al indicar⁴:

El título ejecutivo puede ser simple, cuando la obligación que se cobra consta en un único documento que por sí solo da cuenta de ser clara, expresa y exigible, o complejo cuando la obligación tiene como fuente varios documentos y de especies diferentes, que en su integridad constituyen un único título ejecutivo, de manera que se hace indispensable agrupar todos los documentos para integrar dicho título.

(...)

Es por ello que de vieja data la Sección Tercera ha considerado que con respecto a los procesos de ejecución en los cuales el título correspondiente se integra con la decisión o decisiones judiciales y con el acto administrativo de cumplimiento, se pueden presentar estas situaciones:

(...)

(iii) Que el título lo integren la sentencia condenatoria y el acto de cumplimiento que se aparta parcialmente de la obligación allí contenida, en cuyo caso también presta mérito ejecutivo, pero al igual que en el evento anterior, la ejecución solo procede respecto de aquella parte del derecho sobre cuya certeza y legalidad no obre discusión y en donde también tendrá que valorarse la presunción de legalidad de los actos administrativos, pues el proceso de ejecución no puede convertirse, desde ningún punto de vista, en un juicio de legalidad de la decisión administrativa.

(...)

Entonces, aunque en materia de títulos complejos integrados por la sentencia y el respectivo acto de cumplimiento, el juzgador conserva el poder de interpretación del título en orden a librar la ejecución de pago con estricta sujeción a la sentencia, todo ello para favorecer el principio de la salvaguarda del interés general y de la cosa juzgada. Lo anterior no obsta que el Juez de la ejecución conserve su plena facultad para examinar las condiciones de certeza, exigibilidad, claridad, y por supuesto, legalidad del título ejecutivo esgrimido contra la administración.

⁴ CONSEJO DE ESTADO SALA PLENA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA - SECCIÓN TERCERA. Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Bogotá D.C., 8 de Noviembre de 2016. Radicación número: 41001-23-33-000-2013-00112-01

A partir de lo anterior puede identificarse la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la GOBERNACION DE BOYACA y en favor de la señora CLEOTILDE MONTAÑA MONTAÑA. **Expresa** dado que en el numeral 8 de la parte resolutive de la sentencia proferida en primera instancia por este Despacho consagra que el fallo debía cumplirse en los términos establecidos en los artículos 176, 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo, y por su parte el artículo 177 ejusdem contempla que las cantidades liquidas reconocidas en sentencia devengaran intereses comerciales o de mora; **clara** pues dichas prestaciones son absolutamente inteligibles y univocas, de tal suerte que no hay lugar a predicar de las obligaciones del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ oscuridad o ambivalencia; finalmente es **exigible**, pues al cobrar ejecutoria la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, el día 13 de mayo de 2014, nacía para la demandada la obligación de efectuar el pago de la condena, la cual no se encontraba supeditada a un plazo o condición para ser cobrada, sumado a que la presente acción fue presentada en término.

En resumen, en este asunto se cumple con las exigencias de FORMA, pues la actuación fue iniciada con las sentencias proferidas en primera y segunda instancia en primera copia, constancia de ejecutoria y original del acto administrativo del cumplimiento parcial de las sentencias en comento.

De la misma manera el título ejecutivo complejo da plena cuenta de gozar de los requisitos de FONDO, pues ya se ha visto reúne las exigencias de claridad, exigibilidad y expresión requeridos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 422 del CGP.

Dicho esto y como quiera que no se advierte necesidad de adoptar modificaciones en aras del principio de legalidad, el Despacho ordenará seguir adelante con la ejecución.

Costas procesales

Atendiendo lo establecido en el artículo 440 del CGP y guiado el Juzgado por el Criterio objetivo valorativo para la imposición de costas procesales, esbozado entre otras providencias en la sentencia de 7 de abril de 2016, emitida por el Consejo de Estado, con ponencia del Doctor WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, en el radicado 1291-2014, en el presente asunto, considera el Despacho que hay lugar a su imposición pues al margen de cualquier consideración subjetiva en torno al comportamiento de las partes, es evidente que la parte vencedora, en este caso la señora CLEOTILDE MONTAÑA MONTAÑA ha tenido que incurrir en gastos de defensa judicial, expresados tanto en recursos físicos (papelería, cds, etc) como en la contratación de apoderado para la adecuada defensa de sus intereses. Para la liquidación deberá tenerse en cuenta lo normado en los artículos 365 y 366 del CGP, una vez quede en firme esta providencia. Como agencias en derecho se fija conforme al Acuerdo 1887 de 2003 la suma equivalente a trescientos treinta y cuatro mil seiscientos treinta y dos pesos (\$334.632.00), equivalente al 5% de la suma por la cual se libró mandamiento ejecutivo.

Por último, el Despacho reconocerá personería para actuar en este proceso a la abogada JESSICA VIVIANA ROBLES LOPEZ, quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 1.049.624.283 de Tunja y T.P. No. 239.268 del C.S. de la J. como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a fl. 89.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Tunja,

Resuelve:

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 440 del CGP, se ordena **Seguir adelante la ejecución**, a favor de la señora CLEOTILDE MONTAÑA MONTAÑA y en contra de la GOBERNACION DE BOYACA, en la forma establecida en el auto adiado 21 de octubre de 2016 (f. 80 y 81).
2. **Condénese** en costas a la ejecutada como lo autoriza el artículo 440 y 365 del CGP. Por Secretaría tácense en la forma prevista en los artículos 365 y 366 ibídem. Se fija como **agencias en derecho**, la suma de trescientos treinta y cuatro mil seiscientos treinta y dos pesos (\$334.632.00), equivalente al 5% de la suma por la cual se libró mandamiento ejecutivo.
3. En firme esta providencia, **procédase a la liquidación del crédito**, en la forma y condiciones establecidas en el artículo 446 del C.G.P.
4. **Reconocer** personería para actuar en este proceso a la abogada JESSICA VIVIANA ROBLES LOPEZ, quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 1.049.624.283 de Tunja y T.P. No. 239.268 del C.S. de la J. como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a fl. 89.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
Juez

